

Recomendación: 16/2012

Expediente: CODHEY 52/2010.

Quejosa: M L T P.

Agraviado: J M G T P (o) G T P

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos de la Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora del Estado, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán a diez de julio del año dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 52/2010**, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana M L T P, en agravio del Ciudadano **J M G T P (o) G T P**, en contra de Servidores Públicos de la Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora del Estado, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, compareció en las oficinas de este Organismo, la Ciudadana M L T P, quien manifestó lo siguiente: “...**que se inconforma en contra de Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Policía Judicial y ministeriales del Estado, toda vez que el día de ayer su hermano de nombre G T P, fue detenido con lujo de violencia por los servidores públicos antes señalados, sin motivo**”

alguno, es el caso que aproximadamente a las dieciséis horas su citado hermano se encontraba en la esquina de la plaza principal donde se ubicó una casilla electoral, lugar donde se suscito un conato y fue llevado al juzgado de paz, más sin embargo, hasta dicho lugar se apersonaron elementos del cuerpo de seguridad pública del gobierno del estado e irrumpieron las instalaciones y la autonomía del municipio, logrando su objetivo al sacar de los cabellos y cargado al hermano de la compareciente, y durante el traslado a un vehículo oficial recibió patadas y golpes en distintas partes del cuerpo, en ese momento un agente judicial le arrancó una soguilla de oro, asimismo agrega que esta clase de conductas obedece al hecho de que su hermano ha tenido ciertas diferencias personales con el actual candidato a la alcaldía del municipio Dzemul, y piensa que ese es el motivo principal de la agresión la cual puede ser verificada en internet, pues algún ciudadano grabó lo sucedido y ya se encuentra en el sitio de videos del diario de Yucatán bajo el título “Detención en Dzemul 16 de mayo”; ya que después de que sucedieron los hechos antes narrados, no sabe donde lo trasladaron y por más diligencias que ha realizado, tanto ante la Secretaría de Seguridad Pública, como en los separos de la Policía Judicial con sede en esta Ciudad de Mérida, no le han dado respuestas positivas...”.

SEGUNDO.- En propia fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistar al Ciudadano J M G T P (o) G T P, siendo que el mismo señaló lo siguiente: “...**que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio por la C. M L T P y quiere interponer queja en contra de elementos de la Policía Federal ya que ayer dieciséis de mayo de los corrientes cuando se encontraba en el interior del Palacio Municipal de Dzemul, irrumpieron los Policías Federales alrededor de las tres y media de la tarde, menciona que lo subieron a una camioneta negra con la leyenda de Policía Federal, menciona que uno de ellos dice “ya tiene rato que te estamos esperando y por tu culpa hijo de puta no hemos comido”, seguidamente a las afueras del pueblo del rancho “las magnolias” donde se encontraban gente identificada con el Partido Revolucionario Institucional quienes lo golpearon, menciona que desde ese momento le fue puesto su propia camisa en la cara para después ser trasladado a la ciudad de Mérida y a las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, menciona que al llegar fue cambiado a una camioneta blanca en donde estuvo toda la noche y era custodiado por dos policías federales los cuales le negaron información, menciona que lo ingresaron al área de celdas de esta Procuraduría alrededor de las catorce horas con treinta minutos del día de hoy diecisiete de mayo...”.**

TERCERO.- Posteriormente en fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, personal de este Organismo se constituyó nuevamente a las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, hoy denominada Fiscalía General del Estado, con el fin de entrevistar al Ciudadano J M G T P (o) G T P, quien en relación a los hechos agregó lo siguiente “...**que hace aproximadamente media hora personal de la PGJ, golpeó al compareciente cuya descripción son: el primero de baja estatura, cabello negro ondulado, tez moreno, ojos negros, sin barba; el segundo alto, delgado, color de pelo negro, con corte tipo militar, el compareciente manifiesta que le dieron una patada en la costilla derecha, antes de salir a la entrevista que se está**

realizando, recibió amenazas por parte del personal de la PGJ. Declara que si algo le pasa responsabiliza al personal de esta Institución, también que ya reconoció a una de las personas que lo detuvieron y es el mismo que lo está señalando en la denuncia interpuesta en su contra. De la misma forma manifiesta que le hicieron firmar un papel en blanco. Siendo de la misma forma que el compareciente les dijo “saben que estoy limpio” y le respondieron “si lo sabemos pero son ordenes...”.

CUARTO.- Acta circunstanciada de fecha veinte de mayo dos mil diez en la cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyo en el área de Dirección del Centro de Readaptación Social del Estado, hoy denominado Centro de Reinserción Social, a efecto de entrevistar al señor J M G T P (o) G T P, manifestando éste lo siguiente: “...**que los elementos que lo detuvieron iban uniformados y encapuchados quienes al parecer pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública quienes lo sujetaron violentamente y lo llevaron a una camioneta tipo Lobo, lo abordaron en la parte trasera y también subieron cuatro elementos uniformados, con chalecos antibalas y encapuchados. Que desde el momento en que lo subieron a la camioneta fue esposado. Agrega que al momento de su detención pudo observar a un sujeto gordo, de aproximadamente un metro con sesenta de estatura, de aproximadamente cuarenta y ocho años, vestido de civil, de pantalón de mezclilla destinado y camisa de manga corta de color claro. Esta persona apuntaba con una pistola en varias direcciones y se mantuvo a aproximados seis metros de distancia de donde se encontraba el de la voz. Estando en la camioneta le cubrieron la cara con su camisa. Que encontrándose en una celda de la Procuraduría General de Justicia del Estado, alrededor de las catorce horas con treinta minutos del día martes dieciocho de los corrientes, una persona del sexo masculino quien se identificó como su defensor de oficio le exhibió una hoja en blanco y le dijo “firma este papel”, el entrevistado se negó y el funcionario le dijo “yo te voy a ayudar”, seguidamente el de la voz firmó, que en el lugar habían tres agentes judiciales y un sujeto que portaba chaleco y otro sujeto vestido de civil de aproximadamente treinta y seis años de edad, fornido, tez blanca, corte de cabello tipo militar y por instrucciones del que supuestamente era su defensor de oficio, lo señaló e inmediatamente comenzó el sujeto del chaleco a imprimir placas fotográficas...”**

EVIDENCIAS

1. Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, en la que se hace constar la comparecencia, en las oficinas de este Organismo, de la Ciudadana M L T P, a efecto de interponer formal queja en agravio del Ciudadano J M G T P (o) G T P, manifestaciones que ya se encuentran transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos.
2. Actas circunstanciadas de fechas diecisiete, dieciocho y veinte de mayo del año dos mil diez, levantadas por personal de este Organismo, en la que el agraviado J M G T P (o) G T P, ratifica la queja interpuesta en su agravio, cuyos contenidos ya se encuentran transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos.

3. Valoración médica de fecha dieciocho de Mayo del dos mil diez, practicada en la persona de señor J M G T P (o) G T P, realizada por el personal médico del Centro de Rehabilitación Social del Estado, hoy denominado Centro de Reinserción Social, en la que se asienta lo siguiente: **“...Examen médico: No se observan lesiones, Diagnóstico: AP. Sano...”**.
4. Valoración médica de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez, realizada por el Doctor Juan Pablo Castillo Navarrete, en la persona del Ciudadano J M G T P (o) G T P, misma valoración que se realizó a solicitud de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, y cuyo resultado fue el siguiente: **“...Al examen físico se encuentra bien orientado en tiempo espacio y persona con reflejos normales área pulmonar y cardiaca normal, abdomen superior dolor leve en el área del hipocondrio derecho pero no hay datos de irritación peritoneal perístasis normal extremidades simétricas y funcionales, en el área cubital posterior del miembro superior izquierdo se encuentra una excoriación de 2 centímetro por 1 centímetro en buen estado de cicatrización. Diagnostico: 1.- Golpes y contusiones leves que no ponen en peligro su integridad física y funcional. 2.- Escoriaciones que tardan en cicatrizar en una semana en la muñeca izquierda. 3.- Insomnio por angustia...”**.
5. Oficio número PGJ/DPJ/DH/155/2010, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, en la que remite el informe de Ley solicitado por este Organismo, misma que anexa la denuncia-informe de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diez, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial, adscritos a la Comandancia de Delitos Patrimoniales, en la que consigna lo siguiente: **“...que el día 16 de mayo del año en curso, al encontrarme de vigilancia a bordo de la unidad denominada TITAN-8, y teniendo como compañero al Agente HUGO ISMAEL ORDOÑEZ MARAVE, en varios municipios del Noroeste del Estado, debido a las elecciones que se estaban llevando a cabo en todo el Estado, al estar transitando en la población de Dzemul, Yucatán, nos percatamos de una multitud de gente, por lo que se acerca al vehículo oficial una persona del sexo masculino de nombre C J Z A, quien al percatarse del vehículo oficial de la Policía Judicial del Estado, nos solicita apoyo para detener a una persona del sexo masculino que le había arrebatado su dinero cuando saco su credencial para identificarse, ya que esa persona lo andaba molestando diciéndole que no lo conocía, que no era de ese lugar, que no le caían bien los extraños, y le pide que se identifique, por lo que el denunciante para no tener problemas saca su credencial de la bolsa de su camisa, pero también saca su dinero el cual le arrebató el ahora detenido y con el dinero en su poder el indiciado trata de darse a la fuga, por lo que en ese momento nos señala a una persona del sexo masculino, de complexión gruesa, de 1.60mts. un metro con sesenta centímetros de estatura aproximadamente, moreno, quien estaba vestido con camisa de color blanco y pantalón gris, y zapatos negros, quien momentos antes se le había acercado a él y le había robado su dinero, siendo que al percatarse de nuestra presencia comienza**

a correr y trata de entrar a una de las oficinas del Palacio Municipal, por lo que con el apoyo de mi compañero también Agente de la Policía Judicial del Estado, HUGO ISMAEL ORDOÑEZ MARAVE, logramos someterlo, y abordarlo a la unidad oficial denominada TITAN-8, de esta Policía Judicial del Estado, para trasladarlo hasta el edificio que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, para ponerlo a disposición del Ministerio Público. Seguidamente al entrevistado manifestó llamarse correctamente J M G T P, de 43 cuarenta y tres años de edad, casado, natural y vecino de Dzemul, Yucatán, con domicilio Dzemul, Yucatán, manifestando que efectivamente el día 16 de mayo del año en curso, alrededor de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos se encontraba en las inmediaciones del Palacio Municipal, cerca donde se llevaban a cabo las votaciones, cuando se le acerco al ahora denunciante y al ver que no era de la población de Dzemul, Yucatán, lo comenzó a fastidiar, a tal grado de pedir que se identifique ante él, por lo que al ver que el denunciante sacó su credencial de elector con las intenciones de identificarse y también saco su dinero, el entrevistado se lo arrebató y aprovechando el momento para tratar de darse a la fuga por lo que trató de huir corriendo hacia las oficinas del Palacio Municipal, donde intentaba resguardarse, pero fue alcanzado y detenido, e inmediatamente fue abordado a la unidad policiaca y lo trasladaron al edificio que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde lo ponemos a disposición del Ministerio Público. Aclarando que al momento de su detención se le ocupo la cantidad de \$600.00 (Son: seiscientos pesos m/n) en 3 billetes de \$200.00 (Son: doscientos pesos m/n) y con relación a la credencial de elector, ésta no fue recuperada por mas diligencias realizadas ya que manifiesta el detenido que la aventó en el lugar, pero ignora quien la pudo haber agarrado debido a la multitud de gente que había...”

6. Oficio numero 3136 de fecha veintiocho de mayo del dos mil diez, suscrito por la licenciada Ileana Georgina Domínguez Zapata, Juez segundo Penal del primer Departamento del Estado la cual consta de los siguientes anexos:
 - a) Examen de integridad física de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diez, realizado por médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, en la persona de J M G T P (o) G T P, siendo el resultado el siguiente: “...**EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: HIPEREMIA EN CARA ANTERIOR Y DORSAL DE MUÑECA IZQUIERDA, AUMENTO DE VOLUMEN A NIVEL INTERPARIETAL. PSICOFISIOLOGICO: ALIENTO NORMAL, REACCION NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES, DISCURSO COHERENTE Y CONGRUENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA SIN PROBLEMA DE MARCHA Y ESTACION, ROMBERG NEGATIVO, POR LO QUE CONCLUIMOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. CONCLUSIÓN: EL C. J G M T P (ALIAS) J G T P (O) “E B” PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS...”**”
 - b) Declaración Ministerial de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, por parte del agraviado J M G T P (o) G T P, en la Agencia Tercera del Ministerio Público, de cuyo

- contenido el agraviado señaló: “...**es mi deseo no emitir mi declaración ministerial en este momento, la cual haré con posterioridad...**”.
- c) Denuncia y/o querrela del Ciudadano C J Z A, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, ante la agencia Tercera del Ministerio Público, en donde señaló lo siguiente: “...**El día 16 dieciséis de mayo del año en curso me encontraba en la localidad de Dzemul, Yucatán ya que estaba de visita en dicho lugar, el caso es que siendo alrededor de las 17:00 diecisiete horas me dirigí a la plaza de dicha localidad, en donde se aproximó hacia a mí una persona del sexo masculino de complexión gruesa, de aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros de estatura, de tez morena quien vestía una camisa de color blanco y un pantalón color gris, quien de manera grosera me dijo “QUE HACESAQUI, NO TE CONOZCO Y NO ME GUSTAN LOS EXTRAÑOS, IDENTIFÍCATE O TE VA A IR MAL”, debido a lo anterior y ante la actitud agresiva del sujeto al que me refiero, decidí sacar de la bolsa de mi camisa, mi cartera ya que en su interior se encontraba mi credencial de elector, el caso es que al sacar mi mencionada cartera saqué junto con la misma cantidad de \$600.00 seiscientos pesos moneda nacional en efectivo consistente en tres billetes de \$200.00 doscientos pesos, lo cierto es que de repente el sujeto al que me refiero me arrebató de las manos los billetes de referencia y mi credencial de elector que ya tenía entre las manos, seguidamente comenzó a correr para darse a la fuga, debido a lo anterior comencé a buscar ayuda siendo que en ese momento se encontraba pasando por el lugar de los hechos una unidad de la Policía Judicial del Estado a cuyos agentes policiales les pedí auxilio y les señalé al sujeto al que me refiero ya que estaba corriendo con dirección a los bajos del Palacio Municipal de dicha localidad ya que intentaba esconderse en las oficinas del lugar, por lo que de inmediato y ante mi petición dichos agentes de la policía judicial procedieron a detener al referido sujeto a quien abordaron a la unidad oficial, a la cual me aproximé y en donde identifiqué plenamente al sujeto, como la misma persona que momentos antes me había arrebatado mi dinero y mi credencial de elector, mismo sujeto quien manifestó llamarse J G M T P, siendo éste trasladado hasta ésta Procuraduría, aclarando que al momento en que el citado J G M T P fue detenido le fueron ocupados mis tres billetes de \$200.00 doscientos pesos moneda nacional pero mi credencial de elector no pudo ser recuperada...**”.
- d) Declaración Preparatoria de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por parte del agraviado J M G T P (o) G T P, quien manifestó lo siguiente: “...**Que no son ciertos los hechos que se le imputan y no afirma ni ratifica la declaración ministerial 17 diecisiete de mayo de 2010 dos mil diez, y no reconoce como suya ninguna de las firmas que obran al calce y al margen de dicha declaración en virtud de que no fue puesta de su puño y letra, aclarando que no declaro en ningún momento, que al de la voz una persona le dijo que era su licenciado de oficio y que tenía que firmar una hoja en blanco, por lo que el de la voz le dijo que no podía firmarla y esa persona le respondió que tenía que firmar si quería salir ya que el lo iba a defender, por lo que firmo, y lo pasó a un lugar donde hay unas “rayas**

de medidas” y había una persona güera, de sexo masculino, tez blanca, de complexión gruesa, cabello tipo militar, que tenía varios celulares en su cintura, que a esta persona el que se supone su defensor de oficio le dice que lo señale, quien hace lo anterior, respondiendo el de la voz, que no tenía por qué señalarlo puesto que no lo conoce y no le ha hecho nada, que con respecto al día de los hechos alrededor de las 15:00 quince horas, el de la voz llega a Dzemul, acompañado de dos personas a quienes les dicen “E P” y “E A”, ya que venían de Ticum, municipio de Tekax, al llegar se dirigen a la casilla ubicada en el centro de Dzemul, cuya dirección no sabe, en donde se encuentra su sobrina L, con quien rápidamente platica, acude a votar y como no había gente, vota y se da cuenta que detrás de él, afuera de la casilla, había una persona que le dicen “E G”, por lo que el de la voz se retira del lugar y al estarse dirigiendo a la casa de sus papas, ve a unos viejitos con los que se queda a platicar aproximadamente como 30 treinta minutos, que durante ese tiempo pasaron en dos o tres ocasiones loas antimotines y se le quedaban viendo, que en la última vuelta que dieron los antimotines y cuando el de la voz se iba a retirar, se bajaron más de seis de ellos y le dijeron “acompañame”, preguntando el de la voz por que los iba a acompañar, sin respuesta alguna y es en que dos de ellos lo sujetan, momento en el que las otras personas que se encontraban con él se acercan para ver lo que había sucedido, empujan a los antimotines y estos sueltan al compareciente, por los que empiezan los gritos de ambos partidos, y uno de los antimotines saca un arma de cañón amplio y empieza a apuntar a la gente, se suben a la patrulla consignada para Izamal según el logo que vio el compareciente y se retiran, en ese momento al retirarse se percató que había llegado la Policía Municipal de Dzemul, quienes le dicen a los antimotines que no tenían por que detener al compareciente preguntándole que había sucedido, respondiendo que no sabía el porqué motivo por el cual los municipales le dicen que los acompañe a la presidencia municipal para que no haya ningún problema con la votación, lo cual hace abordando la patrulla, al llegar a la presidencia, su licenciado aquí presente de nombre L y el comandante de la policía de nombre también Luis, le preguntan que sucedió, y le cuenta lo antes relatado, en ese momento el comandante dijo que ya se había empezado a amontonar la gente en las puertas del Palacio y que eran los priistas, manifestando el licenciado que no se preocupara por que no podían entrar, que durante esta plática la cual duró unos segundos el comandante asomó y se percató que habían unos encapuchados, quienes empiezan a romper la puerta, por lo que el de la voz se levanta del asiento en donde se encontraba, en ese mismo momento rompen la puerta, y los encapuchados los cuales eran 4 cuatro van directo a él, lo agarran y lo llevan directo a la camioneta, y aparte de ellos había una persona gorda que al parecer era judicial quien saca su pistola y empieza a girar su arma, momento en que lo abordan en la mencionada camioneta, sacándolo de Dzemul, que en el trayecto le ponen la camisa en la cabeza para no poder mirar, posteriormente se detienen en la entrada del rancho L M, en donde suben varias personas sin saber cuántas ni quiénes eran, que golpeaban al compareciente y lo insultan

durante aproximadamente un minuto, que sabe el lugar en el que estaba ya que conoce bien el lugar y además la camisa que traía era clara, posterior a esto lo trasladan a la Procuraduría de esta ciudad ubicada en el periférico, en donde solo lo bajan para cambiarlo de vehículo, siempre con la camisa puesta en la cabeza, lugar donde lo dejan, esto alrededor de las 17:00 diecisiete horas, siendo que hasta el día siguiente lo bajan del vehículo, siempre con la camisa puesta y esposado, lo meten debajo de un túnel, lo llevan a los separos, en donde le toman huellas, sus datos y le preguntan lo sucedido; que el día de ayer en la tarde, unos minutos antes de que lo trasladaran al Cereso, le estaban dando otro documento ya escrito que supuestamente era la demanda en su contra y le dijeron que tenía que firmar, que al tratar de leerlo se la arrebataron y le dijeron que no era para leer sino para firmar, a lo que se negó; aclara el compareciente que al momento en que platicaba con el licenciado y el comandante en la presidencia municipal se encontraban varias personas de las cuales se percató quienes y cuantas eran y a las cuales tampoco puede describir; que el día de los hechos si pasó por la plaza principal pero sin detenerse ya que se fue directo al lugar en donde se encontraba ubicada la casilla; que tampoco conoce al denunciante; que con respecto al informe del Agente de la Policía Judicial al de la voz no lo entrevistan, por lo que manifestó lo asentado en el mismo; acto seguido la secretaria de acuerdos que autoriza procede a dar fe de las lesiones que presenta el inculpado: hiperemia en cara anterior y dorsal de muñeca izquierda y manifiesta tener mucho dolor en las costillas, en ambos lados...”.

- e) Declaración Testimonial de fecha veinte de mayo del año dos mil diez, dentro de la ampliación de plazo constitucional para resolver la situación jurídica del agraviado J M G T P (o) G T P, por parte del Ciudadano N.I.B.K., quien manifestó lo siguiente: “...**El día domingo 16 dieciséis de mayo de este año, aproximadamente a las 03:30 tres horas con treinta minutos o cuarto para las cuatro, llegue a la casilla básica 111 ciento once a dar mi voto, entré a la casilla, voté, salí y a la esquina de donde estaban las casillas se encontraba el señor G conversando con varias personas, no se sus nombres de las personas que estaban con G pero eran aproximadamente 10 diez o 15 quince personas, estaban en la mera esquina en la calle, lo saludé y seguí mi camino, en la mera esquina hay unos topes me paré en los topes a contra esquina de donde se encontraba el señor G en eso pasó una patrulla era una camioneta de anti motín de color negra con logotipo y tenía el número 1912, pasó despacito viendo la parte en donde se encontraba J G con la demás gente, dio vuelta, paso un rato y volvió a cruzar la misma patrulla como con ocho elementos, dos iban adelante y seis atrás, en la segunda vez que paso paro enfrente de donde estaba el señor G y se bajaron dos elementos y se aproximaron estaba G, yo seguía en contra esquina, siendo que escuche que le dijeron “acompañanos” y fue cuando lo agarraron pero entonces G respondió alzando las manos zafándose diciendo “porque” y los policías le dijeron que eran ordenes, comenzó el forcejeo entre los policías y la gente que estaba ahí viendo el porqué lo querían llevar, de ahí separaron a G y éste se quedó pegado**

a la pared, entonces uno de los policías sacó una escopeta de aproximadamente una pulgada y media de diámetro para intentar otra vez buscar al señor G pero como ya había demasiada gente, lo empezaron a gritar que disparara si iba a disparar y se quedaron ahí detenidos sin hacer nada, fue cuando llegó la policía municipal a cargo del comandante Luís Ku para averiguar qué pasaba y fue que se alejaron más los policías estatales y empezaron a discutir con el comandante de la policía municipal y fue que el comandante les preguntó porque se querían llevar a G y los policías estatales decían que eran ordenes y el comandante les preguntó de quien eran las ordenes y le respondieron que eran solo ordenes, luego se retiraron los policías estatales y los municipales hablaron con el señor G y lo subieron a la patrulla según que para que investigaran que era lo que estaba pasando, eran tres policías municipales que habían bajado de la patrulla y fueron los que subieron a G a la patrulla, entre esos agentes se encontraba el comandante Luís Ku, el otro elemento se llama Luís también, quien es chaparro y güero, de aproximadamente entre 27 veintisiete y 30 treinta años, de complexión robusta y no sé el nombre del tercer elemento y no puedo describir sus características porque había mucha gente que estaba rodeando el lugar por lo que no pude distinguir quién era, y había otro elemento que no se bajó e iba manejando, lo anterior lo presencié estando aproximadamente a unos cinco o seis metros de distancia, se lo llevaron al palacio municipal, y de ahí ya no sabía que más había pasado porque nos quedamos a cuidar las casillas que estaban ahí, en eso pasó un convoy de judiciales dos veces por donde estábamos cuidando las casillas, nosotros seguíamos a contra esquina de donde están las casillas y luego se detuvieron frente al palacio, seguíamos en la esquina, pero cuando se detuvieron los judiciales en el palacio empezamos a ir al palacio y éstos ya habían cercado el frente del palacio, que habían coches enfrente del palacio estacionados los cuales eran uno rojo, uno gris, las patrullas negras que eran dos camionetas y un coche, nosotros íbamos corriendo y unos judiciales encapuchados se metieron al palacio, tenían pasamontañas y unas armas como unas metralletas, las cuales tenían agarradas e iban corriendo, los otros no tenían uniforme y sacaron sus armas y cortaron sus pistolas y apuntaron donde venía la gente y gritaron que “si aprecian su vida que no se acerque nadie”, por lo que no pudimos llegar a ver lo que pasaba, lo único que logre ver es cuando sacaban al señor G por los dos encapuchados que habían entrado y vi que lo sacaban agarrado del pelo y de su cuerpo y fue todo lo que pude ver, no escuché porque lo estaba llevando ya que me encontraba lejos como a unos 10 diez metros porque nos estaban apuntando con las armas; no sé cuánto tiempo pasó entre que se quisieron llevar a G por los policías estatales, llegando luego la policía municipal y éstos últimos se llevaron al palacio a G para que después sea sacado del mismo palacio por los judiciales encapuchados, pero lo que sí pasó todo rápido...”.

- f) Declaración Testimonial de fecha veinte de mayo del año dos mil diez, dentro de la ampliación de plazo constitucional para resolver la situación jurídica del agraviado J M G T P (o) G T P, por parte del Ciudadano C.M.P.G., quien manifestó lo siguiente: “...**El**

día domingo 16 dieciséis de mayo del presente año, aproximadamente a las 03:00 tres de la tarde, se presentó G P a votar en la casilla 111 ciento once, estando dentro de la casilla comentaron los del PRI, entre los que se encontraban G, M C y M E, “ya llegó L hay que reventarlo” y M dijo también “busquen a G”, los antes nombrados estaban apostados en la puerta de la casilla esperando que salga L, yo estaba enfrente de la casilla y como había el rumor de que querían desbaratar las elecciones entonces andaba con mi cámara para que por si le pegaban a L yo tomara la foto, entonces yo saque mi cámara pero no pasó nada porque vieron que tenía yo la cámara, salió entonces L de la casilla y se fue a la vueltecita quedando él en la calle 18 dieciocho, cuando en eso pasó la patrulla de antimotines de la policía estatal con número 1912, siendo que esa patrulla dio dos vueltas y a la segunda vuelta se bajaron y agarraron a L quien estaba platicando con nosotros, y éramos aproximadamente 8 ocho o 10 diez personas, y le dijeron acompañanos, pero lo anterior con lujo de violencia, nosotros intervenimos para preguntarle cual era el motivo y ellos nos gritaron que no nos metamos, cuando yo estaba separando a un policía me tiró un golpe y me dio en mi hombro derecho, agrego que uno de dichos policías se bajó de la patrulla, cortó cartucho y dijo que tenía orden de llevarse a L, en eso llegó la policía municipal, se calmaron los ánimos, la policía estatal se retiró y a L se lo llevó el comandante de la policía municipal de nombre Luis Ku al palacio para preguntarle que había pasado, no me fije si Luis Ku iba acompañado pero si vi que habían dos policías municipales más con él y no me fije quienes eran por eso no los puedo describir porque no me fijé quienes eran los policías, esos otros dos policías se bajaron de la patrulla apenas llegaron, pero cuando mucho a los quince minutos apareció un convoy del grupo ROCA quienes estaban encapuchados y venían varias patrullas de antimotines y muchos coches de la policía judicial aproximadamente 8 ocho, estos eran como de particulares pero vimos que todos los que iban en los coches tenían armas por lo que vimos que eran judiciales, igualmente entre dichas patrullas había una que decía “destacada de Izamal”, venía también la patrulla 1912 antes citada, éstos dieron la vuelta y se pararon en el palacio municipal, cuando vimos que dieron la vuelta nos acercamos para ver que iban a hacer, pensamos que eran apoyo para calmar los ánimos en las elecciones, cuando vimos que se bajaron, desenfundaron su pistola y cortaron cartucho y gritaron “ningún hijueputa se meta porque le carga la madre” y vimos que entraron al palacio, no me acerqué tanto y por eso no vi cuantos entraron, vi que saquen a L a arrastras del palacio, eran cuatro personas los que lo estaban sacando del palacio quienes tenían su uniforme del grupo ROCA y estaba encapuchados, y vi que lo tiraron en la camioneta y se retiraron, yo estaba aproximadamente a 10 diez metros del palacio, no pude escuchar el motivo por el que se estaban llevando a L, desde que llegue al palacio hasta que sacaron a L del mismo pasó aproximadamente 15 quince minutos...”.

- g) Declaración Testimonial de fecha veinte de mayo del año dos mil diez, dentro de la ampliación de plazo constitucional para resolver la situación jurídica del agraviado J M**

G T P (o) G T P, por parte del Ciudadano L.F. de A.R.C., quien manifestó lo siguiente: ***“...El día 16 dieciséis de mayo del presente año, aproximadamente a las cuatro de la tarde, yo estaba cerca de la casilla 110 ciento diez donde había gente y me percaté que por la casilla 111 ciento once ya había ocurrido un incidente, la gente corría para ver que estaba pasando ahí, al momento de llegar me di cuenta que una camioneta de policías de anti motín del gobierno del estado pretendían llevarse al señor G, estando nuestros policías municipales aproximadamente 8 ocho elementos, yo les hice saber que no había motivo por el cual ellos tenían que estar ahí presentes puesto que tenemos nuestra propia policía municipal y no se les había pedido apoyo por nuestra parte, les dije que somos municipio autónomo por lo que tenían que respetar nuestras garantías y los invite a retirarse, al ver eso ellos molestos se meten a su vehículo y se van a toda prisa incluso sin respetar los topes, es el caso que se van, entonces yo pregunto qué había pasado y todos los que estaban ahí me dijeron que querían llevarse al señor G sin motivo alguno, entonces en ese momento como autoridad que somos pido al Licenciado Luis Cruz, Licenciado de la comuna, que se haga presente para arreglar lo que estaba sucediendo, pasó como unos cinco minutos desde que se retiraron los de la policía estatal y llegó el Licenciado, siendo que al llegar el citado licenciado le comunico que seria a prudente tener al señor G en el palacio municipal para cuidarlo porque le podía pasar algo, es entonces que subieron a G a la patrulla por el licenciado y los policías municipales, entre los que se encontraban el comandante Luis Ku y otros dos policías los cuales no recuerdo quienes eran quienes estaban fuera de la patrulla, y lo llevaron al palacio, al interior del juzgado de paz, de eso me estaba retirando de por ahí para regresar por la casilla 110 ciento diez cuando me tope con una persona que hablaba por celular a quien conocemos como “C” y comunicaba por su celular “no lo pudieron agarrar lo anunciaron muchos esos pendejos”, no se con quien estaba hablando, de ahí le toqué el hombro y le dije “ni lo van a agarrar porque aquí tenemos policías para que chequen el orden” de ahí me quite y fui a ver si ya estaba en resguardo el señor G, llegué al palacio y al ver que estaba él ahí y todo tranquilo, entonces le dije que esperemos que venga la alcaldesa porque ya le había hablado para ver que había pasado, de eso me regreso a la casilla 111 ciento once donde sucedió el incidente, estamos hablando que pasó como unos 15 quince minutos desde que sucedieron los hechos antes citados, es el caso que llegué a la casilla estaba parado ahí cuando vi que sobre la calle 18 dieciocho venía a toda prisa un convoy de patrulla del grupo ROCA, pensé que eran federales pero luego vi que tenían placas estatales, quienes cruzan sin respetar los topes, eran como 5 cinco vehículos del grupo ROCA y atrás venían vehículos de judiciales armados, eran vehículos normales eran como 4 cuatro o más vehículos, vi que eran judiciales porque venían armados, la gente se tuvo que hacer a un lado porque pasaron muy rápido y sin importarles que hubiera gente ahí aglomerada, ni hicieron el alto ni le hicieron caso a los topes, cruzaron dichos vehículos vi que estaban redondeando la manzana y pensé que seguramente iban a las puertas del*”**

palacio, de eso quise hablarle al licenciado para comunicarle lo que había pasado pero parecía que estaba bloqueado el teléfono porque no entraba la llamada, lo que hice fue correr para entrar al palacio, antes de que lleguen los del convoy yo llegué y entre al palacio, ya que de las casillas donde yo estaba al palacio hay aproximadamente 100 cien metros, y como habían varios coches, los del convoy se estaban abriendo paso entre los mismos para llegar, es el caso que entré al palacio y vi donde estaba el señor G junto con el licenciado antes citado y los policías municipales, entré con él, ya adentro estuve hablando por teléfono tratando de comunicarme para ver que estaba pasando y que vinieran a apoyarnos porque había mucha gente armada y encapuchados, ya que los del grupo ROCA venían armados y encapuchados, vi que el convoy llegó y se pusieron enfrente del palacio y bajaron más de 60 sesenta a 70 setenta personas todos armados y encapuchados, bajaron y vi que se iban directamente a donde estaba resguardado G, éstos llegan y tratan de ingresar a la fuerza a la oficina del Juez de Paz y el licenciado les dijo que tenían que respetar la autonomía del municipio y uno de ellos le dijo al licenciado “me vale madre la autonomía” y pateó la puerta, nosotros estábamos sin armas, y vi que uno de los que estaban encapuchados del grupo ROCA jaló al comandante Luis Ku y lo empiezan a golpear, al ver eso sus elementos se quieren meter a defenderlo y también los golpearon, yo vi todo lo anterior porque estaba de frente a todo en el interior de la oficina, al tirar al comandante logra entrar un encapuchado yo le dije “momento a dónde vas” y lo que hizo esta persona fue arrebatarle la soguilla a G y se la metió a la bolsa, en ese momento meré a ver la puerta y ya la estaba pateando, el licenciado la tenía detenida, pero le dan un culetazo con el arma y le dan en la nariz, yo lo que hice fue jalar al encapuchado que había entrado y aventárselo al que le iba a volverle a dar al licenciado, en eso se voltea el que jalé y sacó su escuadra y me tiró un golpe con la misma el cual le detuve, no logré agarrar el arma y le detuve otro golpe igual, éste me pateo y yo se lo devolví, siendo que este mismo encapuchado luego me apuntó con el arma en la cabeza como si me tuviera detenido, siendo el caso que entraron como unos cuatro o cinco personas del grupo ROCA quienes estaban encapuchados y lograron sacar a G pero no vi la forma en la que lo sacaron ya que me tenían encañonado, había uno que no estaba encapuchado fue el que le dijo al licenciado que le valía madre la autonomía, era un señor gordo, tenía uniforme negro del grupo ROCA, con pistola, de aproximadamente 45 cuarenta y cinco o 50 cincuenta años, siendo que sacaban a G y se lo llevan y al momento de que se estaban retirando dichos señores me fijé que llegaba el sindico de nombre Alejandro Pat, para decirles que se calmaran y vi que lo empezaron a agredir y lo que hizo también fue defenderse con las manos y vi que lo pateen igual y que encañonen, encañonaron a todos los que venían para tratar de ayudarnos, de hecho también encañonaron a un niño que estaba grabando con su celular, tenemos mas de 10 diez grabaciones de todo lo que paso ahí porque mucha gente estaba grabando, estaba en el lugar una persona que conozco de vista que es el guarura de la Gobernadora es una persona que maneja los carros de

ella, al momento en que sucedió todo esto la gente de oposición gente del PRI estaba aplaudiendo lo sucedido; no había motivo para que se estuvieran llevando a G y ni escuche que le digan porque se lo estaban llevando, no presentaron nada ni acreditaron, por lo que considero que es una violación del derecho de autonomía del municipio...”.

- h) Declaración Testimonial de fecha veinte de mayo del año dos mil diez, dentro de la ampliación de plazo constitucional para resolver la situación jurídica del agraviado J M G T P (o) G T P, por parte del Ciudadano A.P.P., quien manifestó lo siguiente: *“...El día 16 dieciséis de mayo del presente año, aproximadamente a las cuatro de la tarde, me comunica C P G por medio del celular, que estaba llegando a Dzemul la policía judicial del grupo ROCA, yo estaba cuidando la casilla 110 ciento diez que queda cerca del palacio como a 50 cincuenta metros, por lo anterior le hago un llamado por celular a la presidenta Elsy Francisca Rivera Sánchez y le comunico que estaba llegando dicho grupo ROCA, y ella me dice “pues me estoy yendo para allá nos vemos allá”, yo me voy corriendo para el palacio siendo que cuando llego ya tengo la entrada interceptada por 3 tres judiciales, siendo que uno estaba vestido de civil y dos estaban encapuchados quienes estaban vestidos con su ropa negra de policía, siendo que éstos me impiden entrar y me tratan de sujetar y yo les digo “porque hacen eso pues soy el sindico municipal”, y ellos me dijeron que les valía madres quien yo sea, fue cuando empezó la agresión hacia mi persona, en eso uno de ellos me tiró e intento darme con la culata del rifle que llevaba y el otro igual me quiso dar con su rifle que tenía, pero los agarré y los esquivé, en eso vinieron de adentro del palacio 2 dos más de ellos, uno estaba uniformado y el otro era un civil, quienes cortaron cartucho con su escuadra y me apuntaron y me dijeron “si en algo aprecias tu vida no te metas” y esas dos personas me patearon en mis bajos, y no vi quien le dio la orden a ellos de que me levantarán, pero en ese momento yo me logré zafar de ellos, me hice a un lado porque ya se estaban retirando del lugar para irse, ya tenían a G para subirlo a la unidad, ya estaban casi a fuera ya que llegué a lo último, lo estaban llevando a rastras, no alcancé escuchar el motivo por el que se estaban llevando a G, eran como cinco personas las que lo llevaban agarrado quienes estaban con su uniforme de color negro, con boinas otros con cascos, con chaleco, eran muchas las personas que estaban saliendo del palacio, entre encapuchados, civiles y estaba también su guarura de la Gobernadora que solo conozco de vista y sé que es su guarura porque siempre lo vemos acompañándola, eran más de 28 veintiocho personas, habían en los hechos cuatro unidades de camionetas con los encapuchados las cuales eran tipo RAM no me fije si tenían algún logotipo pero eran de color negras, habían igualmente como ocho vehículos más de los cuales no pude ver sus características por la multitud de la gente, fue como si hubieran ido a aprehender a un narcotraficante o algo así...”.*
- i) XDeclaración Testimonial de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez, dentro de la ampliación de plazo constitucional para resolver la situación jurídica del agraviado J M G T P (o) G T P, por parte del Ciudadano L.A.K.A., quien manifestó lo siguiente:

“...El día 16 dieciséis de mayo de este año, aproximadamente a las 03:45 tres con cuarenta y cinco minutos o 04:00 cuatro de la tarde, estaba haciendo mi rondín en lo que es en el centro entre la calle 19 diecinueve por 18 dieciocho y 20 veinte, cuando vi el alboroto, entonces me bajé con mis elementos de la patrulla y vi que estaba la patrulla de anti motín número 1912 del Estado, me bajé y ya que querían agarrar al citado T, me acerque con ellos y uno tenía sacado un tipo de rifle con un cañón grueso, me acerqué y le dije “cual es el problema que vas a hacer”, por el arma que tenía sacado, entonces él me dijo “no te metas” y yo le dije “porque, nosotros somos un pueblo autónomo y si nosotros le pedimos ayuda ustedes es entonces cuando nos la deben dar”, siendo que no les habíamos pedido ayuda, y uno de ellos me dijo “tu lo vas a impedir, tu lo vas a impedir” y yo le dije “como les repito no hemos pedido apoyo”, y la gente que estaba ahí empezó a gritar que si para eso es que les pagaban, en eso estábamos cuando llegó el Secretario Luis Felipe Rivera y les dijo que porque estaban ahí si no había nada, que porque se le acusaba a G y porque se lo querían llevar y ellos no contestaban, siendo que los de la estatal se subieron y se fueron sin respetar topes a pesar de que había gente ahí, entonces el Secretario habló al licenciado Luis Cruz, llegando el licenciado aproximadamente en 10 diez minutos y nos dijo vamos a llevar a G al palacio, nos dijo que lo lleváramos para preguntarle porque lo estaban acusando ya que la estatal no mostró ninguna orden ni nada, siendo que se sube el licenciado como copiloto, yo manejé y G quedó en medio de dos de mis elementos de nombre Luis Erguera y Juan Ramón Catzin, y en la parte de atrás estaba el elemento Leopoldo Catzin y Andrés Vázquez, fuimos al palacio metimos a G al palacio en la parte del Juzgado del Juez de Paz y le preguntó el citado licenciado si había tenido problemas, incluso yo estaba ahí escuchando siendo que yo me encontraba en el mismo juzgado de paz aproximadamente a un metro de ellos, estaba también mi compañero Luis Erguera como a dos metros de distancia parado en la puerta, siendo que G nos refirió que no había tenido ningún problema, que solo había ido a votar a la casilla 111 ciento once, luego aproximadamente de 10 diez a 15 quince minutos llega el Secretario Luis Felipe Rivera y comentó que estaba llegando una caravana de policías judiciales, incluso del grupo ROCA, con diversas camionetas con encapuchados, como de 50 cincuenta o 60 sesenta elementos y civiles, yo me paré en la puerta del Juzgado, siendo que la puerta es de dos alas y una estaba cerrada y en la otra estaba yo parado junto con un elemento de nombre Luis Erguera y habían otros elementos alado, cuando se bajaron los que habían llegado en caravana, quienes estaban encapuchados, con pistolas y metralletas, y entraron al corredor del palacio, yo estaba en la puerta y les pregunte “que les pasaba” y ellos me contestaron “quítate o les va a llevar la puta madre”, y yo les dije que les pasa, siendo que empezaron los empujones, patearon la puerta, le pegaron a mi compañero Luis Erguera en su brazo con la cachá, igual al licenciado y me jalaban de mi garganta y me botaron al suelo y con mentadas de madres nos estaban hablando para que no nos metiéramos, esto entre encapuchados y

civiles, siendo que me levanté rápidamente y una persona chaparrita del grupo de los judiciales tenía un bultito yo creo que tenía una pistola porque con eso me estaban apuntando tenía metida su mano y me decía “si te metes te va a llevar la puta madre”, un compañero de nombre Joaquín me agarró y claramente vi que una persona de ellos que estaba de civil y estaba atrás, vi que sacó una pistola y empezó a apuntar, todo paso muy rápido, fue cuestión de minutos, siendo que los demás entraron haciendo destrozos y sacaron a G, lo sacaron entre cuatro o cinco personas a jalones y a patadas quienes tenían uniforme del grupo ROCA y estaban encapuchados, de hecho al secretario lo amenazaron cortaron cartucho igual que al licenciado, y pues sacaron a G a jalones de pelo; lo que es en un costado entre el palacio y el parque, lo cual es carretera, estaba rodeado entre encapuchados y judiciales quienes no dejaban que se acercara la gente porque en seguida los encañonaban, se que son judiciales porque uno de ellos que es gordo, pelón, chaparro, estaba vestido de civil, pero que conozco porque anteriormente aproximadamente hace un año, había ido a la localidad cuando nosotros informamos respecto de un robo de unos cables que ocurrió en la H S E, por eso lo reconocí; siendo que sacaron a G y lo llevaron a los vehículos, había mucha gente en el lugar que estaban vestidos de rojo quienes empezaron a aplaudir no se porque, se me hace extraño que entre tantas personas se estaban llevando a G y se me hace extraño que nos hayan hecho esto, nosotros hasta teníamos uniformes y estábamos en servicio; me di cuenta igualmente que al sindico Alejandro Pat lo tiraron y lo encañonaron y le dijeron “si aprecias tu vida no te metas” y lo estaban pateando siendo que le patearon sus bajos, lo anterior ocurrió como a una distancia de 10 diez a 15 quince metros de la puerta del palacio; asimismo había una patrulla de nosotros y los que llegaron en el convoy lo empujaron, siendo que estos se retiraron a alta velocidad sin respetar altos, topes y a pesar de que había gente; por todo lo anterior temo por la integridad de mi familia más que nada; los problemas en la localidad se resuelven entre el licenciado y el juez de paz, ya que la gente pide asesoría del licenciado o del juez de paz están los dos ahí; cuando estaba haciendo mi rondín en el centro como señalé anteriormente, antes de que ocurrieran los hechos narrados, ninguna persona se me acercó para acusar a G, por lo que se me hizo extraño que se lo hayan llevado y tampoco vi a ningún judicial rondando por ahí...”.

- j) Audiencia Pública de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez, realizado en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a efecto de reproducir cinco grabaciones en video en formato DVD, videos relativos al día de los hechos respecto de la detención del citado agraviado inculpado J M G T P (o) G T P, lo cual sucedió en la localidad de Dzemul, Yucatán, mismos videos anexos al expediente de queja CODHEY 52/2010, en la cual se aprecia lo siguiente: “...**Primeramente se observan 05 cinco archivos con diversos nombres, por los que se procede a abrirlos en el orden de su aparición en la pantalla de esta computadora. Al parecer el primer video denominado “Dzemul”, se observa una camioneta de color negro las conocidas como antimotines con número en el**

costado izquierdo trasero 1912 mil novecientos doce de la policía estatal, observándose que en el interior de la cabina se encuentra un elemento de dicha corporación tripulando la misma y en la parte trasera se observan a otros oficiales uniformados de la misma corporación, igualmente se observa al principio de la reproducción se encuentra detenida dicha camioneta sobre la vía pública y al fondo se observa un edificio en cuyo costado izquierdo en relación al cuadro de la pantalla se lee “a M C” y en su costado derecho en la misma y en su costado derecho en la misma relación se encuentra pintado de rojo, igualmente se observa una multitud de personas observando en la vía pública, escuchándose gritos al fondo al momento en el que los oficiales abordaban la camioneta y ésta se ponía en marcha. En el segundo video titulado “Forma barata de ganar Ivonne Ortega en Dzemul”, se observa al principio de la reproducción la imagen de unos pies caminando sobre una banqueta, al enderezarse la imagen se observa el pasillo de un edificio que el acusado aquí presente señala como perteneciente al Palacio Municipal de Dzemul, Yucatán, siendo que se observa a las puertas de dicho edificio una multitud de personas entre las cuales se observan a varios uniformados que señala el inculpado pertenecen a la policía municipal de dicha población, observándose igualmente que hay otros uniformados vestidos de negros, con pasamontañas en el rostro, igualmente numerosas personas vestidas de civil, seguidamente se observa que se acercan a las puertas de ese edificio entre gritos en el fondo observándose que una de las puertas se mueve en forma violenta e igualmente puede observarse un forcejeo entre los presentes, en el segundo 0.09 nueve de la reproducción aparece a cuadro un uniformado con un casco negro dirigiéndose a la puerta donde estaba el grupo de personas forcejeando advirtiéndose que desenfunda al parecer un arma, haciéndose constar que las personas vestidas de negro con pasamontañas no se observa que tuvieran arma alguna, sin embargo existen otros uniformados que portan un casco en la cabeza de quienes se observa sostienen armas largas y en ciertos momentos se puede observar que una persona del sexo masculino vestido de civil con una playera de color amarillo y pantalón de mezclilla, de complexión robusta, que igualmente saca un arma al parecer de la cintura de su pantalón, al seguir avanzando la reproducción se observa a otra persona del sexo masculino que viste una playera de color blanca con rayas azules el cual igualmente sostiene al parecer un arma con la mano derecha, haciéndose constar que debido a la mala calidad del video no se puede describir sus rasgos físicos, ya que por momentos la imagen se distorsiona por los movimientos de la persona que los grababa, seguidamente se observa como las personas que portan pasamontañas sacan del edificio a una persona al parecer de sexo masculino que no logra distinguirse debido a la multitud que lo rodea, asegurando en este acto el inculpado presente que es justamente el momento en que las personas “encapuchadas” lo sacan del edificio para llevarlo hacia un vehículo, observándose que la cámara sigue al grupo de personas efectivamente hacia un vehículo, sin embargo la filmación se sale completamente de cuadro en este

momento, observándose en sucesión rápida imágenes de columnas, suelos, pies de personas, al volver a enfocarse lo hacen sobre una camioneta específicamente en el lugar donde se observa un escudo en el que se lee “ROCA” misma que es de color negro estacionada en la vía pública sin embargo este vehículo se observa cerrado sin que se advierta que alguien lo aborda por algunos segundos hasta que dos personas aparecen a cuadro abordándolo, uno en el asiento del chofer y otro a la cabina, haciéndose constar que ambos portan uniformes de la policía judicial protegiéndose la cabeza con cascos, y al afocarse la parte trasera de la camioneta igualmente se advierte pintado en su costado la leyenda “Policía Judicial” al tiempo que se observan 03 tres personas a bordo de la cama de la misma, dos con uniformes de la corporación en los que se lee en las espaldas de los mismos la leyenda “P.G.J.E”, quienes portaban un arma larga y se aprecia una persona del sexo masculino vestido de civil, portando una camisa blanca y un pantalón de mezclilla azul, siendo que se pone en movimiento dicho vehículo observándose al fondo numerosas personas dispersas en la vía pública en las escarpas, igualmente se observan estacionados numerosos vehículos entre los que se puede distinguir uno de color azul al parecer de marca “Cirrus” de tras del cual se observa otro vehículo de color rojo al parecer de la marca “Nissan”, siendo que después de ponerse en movimiento la camioneta primeramente descrita con el logotipo “Roca” le siguen el vehículo azul antes mencionado y aparece a cuadro una camioneta anti motín de color negro de la policía estatal con el número económico 1912 mil novecientos doce, la cual, sigue a los dos vehículos ya mencionados observándose que en su parte trasera viajaban elementos de dicha corporación, avanzando a velocidad moderada hasta dar la vuelta en una esquina cercana. En el tercer video denominado “video000” se observa la camioneta anti motín con número económico 1912 mil novecientos doce estacionada en la vía pública advirtiéndose varios elementos de la S.S.P. (Secretaría de Seguridad Pública) se encuentran a un costado y en la parte trasera de dicho vehículo rodeado de numerosos ciudadanos que se dirigen hacia ellos con voces en su mayoría ininteligibles, lográndose apreciar que una voz femenina los cuestiona diciéndole “a que vinieron” respondiendo otra voz masculina “¿a cuidar el orden?” entre otros gritos de los presentes, igualmente se afoca el costado izquierdo trasero de la camioneta y se escucha una voz masculina que dice “es el gobierno del estado” haciéndose constar que no se observa que los elementos de dicha camioneta dieran respuesta verbal ni física a tales cuestionamientos y en un momento dado abordan la unidad alejándose del lugar entre vítores de la gente, en este acto se hace constar que el inculpado aquí presente manifestó que las imágenes que aparecen al principio de este archivo corresponden al momento en que trataron de “levantarlo” por primera vez, señalando que se encontraba en una esquina conversando con unos viejitos tomando unos refrescos, sin embargo esa imagen no se logra apreciar en las reproducción que se describe la cual es de mala calidad pues mayormente se aprecian espaldas, pies e imágenes pixeladas que impiden una descripción

exacta de todo su desarrollo. Seguidamente se abre el cuarto archivo denominado “Dzemul 1” observándose al principio en diagonal el frente del mismo edificio observado en el segundo video señalado por el inculpado como el palacio municipal de Dzemul, Yucatán, a cuyas puertas igualmente se observa un grupo de personas de sexo masculino con uniformes de la policía municipal y otros sujetos vestidos de negro con casco, seguidamente se aprecia al acercarse el objetivo a las puertas de dicho palacio los pies de varias personas siendo una de ellas cae al suelo y al afocarlo se observa que se trata de una persona uniformada de estatura alta, cabello rizado con bigotes a la cual sostiene con su brazo izquierdo una persona del sexo masculino de camisa roja de quien se observa que tiene la mano derecha en su propia cintura observándose un objeto de color oscuro sin poder precisar de qué se trata, acto continuo se observa cómo se incorpora la persona que había caído al suelo apareciendo a cuadro la espalda de una persona del sexo masculino vestida de civil con una camisa azul desviándose el enfoque hacia una de las puertas de dicho edificio observándose a varias personas vestidas de negro y de pronto se observa que sale un grupo de personas del mismo al parecer sosteniendo a otro sujeto caminando en forma apresurada hacia la calle momento en el cual igualmente la cinta se descuadra ya que se observan movimientos rápidos en los que únicamente se distinguen suelo, pies, espaldas de personas, deteniéndose la imagen una camioneta de color blanco estacionado en la vía pública escuchándose en el fondo el griterío de la gente y en un momento se observa que el grupo de personas llega hacia la orilla de la escarpa con la persona a la que sostenían, sin embargo no se logra observar que hacen a continuación ya que se fija la imagen en otro punto específicamente en la camioneta blanca ya descrita, en este acto el inculpado manifiesta que era él la persona a la que sostenían y que fue abordado a una camioneta negra del grupo “Roca” que se encontraba junto a la camioneta blanca que se observa en el video habiéndolo abordado del lado derecho de la camioneta negra, haciéndose constar que al reproducir los últimos segundos del video se aprecia la parte frontal de la camioneta blanca y junto a ella a media calle un vehículo de color negro que señala el inculpado es la camioneta que ha mencionado. En el último archivo denominado “MOV00641” se observan imágenes semejantes al primer video descrito en el sentido de que se observa una camioneta anti motín de la policía estatal marcada con el número económico 1912 mil novecientos doce estacionada en la vía pública a la altura de una tienda de abarrotes denominada “M C”, observándose a la multitud de ciudadanos a su alrededor así como a un grupo de policías municipales que se acercan a dialogar con los agentes estatales sin que se pueda advertirse en qué consistió dicho diálogo ya que se escucha más bien los gritos de las personas que refieren “a que vinieron, a cuidar el orden”, “esto es un municipio libre”, “fuera, fuera”, entre otras frases ininteligibles, siendo que en un momento dado los elementos de la policía estatal abordan la unidad descrita y se retiran del lugar entre los gritos de la gente, haciéndose constar que algunos de estos elementos portaban armas

largas y los municipales sostenían sus macanas, en este caso señala el inculpado a un individuo del sexo masculino de complexión robusta, que viste una camisa blanca como el ciudadano N B, mismo que se observa en el video detrás de los agentes municipales. Se hace constar asimismo que en la reproducción de los videos antes realizada no se aprecian fechas ni horas en los mismos, haciéndose constar asimismo que había claridad...”.

7. Oficio número CJ/DL/423/10, de fecha tres de junio del año dos mil diez, suscrito por el Director de la Defensoría Legal del Estado, hoy denominada Instituto de Defensa Pública del Estado, en la que remite el informe del Licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardos, Defensor de Oficio adscrito al Ministerio Público del fuero común, y la constancia de asistencias jurídicas otorgadas en el área del Ministerio Público, siendo que cada una de ellas señala lo siguiente:
 - a) Informe de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardos, Defensor de Oficio adscrito al Ministerio Público del fuero común, mismo quien señaló: **“...con fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, al estar el suscrito de guardia en el módulo de atención al público de la Defensoría Legal del Estado, adscrito al Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibí una llamada telefónica de la Agencia Tercera de la mencionada Institución, en donde se me informaba que en el área de locutorios de dicha Agencia, se encontraba una persona, la cual iba a rendir su declaración por el delito de robo en una averiguación previa por la cual se encontraba en calidad de detenido, una vez en el citado locutorio, el suscrito previa identificación se entrevista con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse J M G T P, por lo cual se le hace de su conocimiento todo lo anteriormente señalado, y se le informa de sus derechos y que iba a declarar en relación a los hechos de la averiguación previa número 781/3ª/2010. Cabe mencionar que estas diligencias se efectuaron en todo momento únicamente ante mi persona y el personal del Ministerio Público adscrito a la referida Agencia, según consta en autos de dicha averiguación previa. Asimismo en dicha actuación fue debidamente asistido por el suscrito en mi carácter de Defensor de Oficio, cuidando que se observaran todas las formalidades requeridas para el debido cumplimiento de la referida diligencia y en la que se respetaron en todo momento las garantías de seguridad jurídica para con el inculpado, por lo cual mi patrocinado al momento de emitir su declaración en la averiguación previa antes citada SE RESERVÓ EL DERECHO de emitir declaración alguna en relación a los hechos que se le imputaban y previa su conformidad, no firmó la actuación correspondiente por no creerlo necesario, así como posteriormente se realizó al día siguiente la diligencia de señalamiento y en la cual después de efectuarse la actuación y haber manifestado mi asistido que firmaría la misma, se negó a hacerlo, por lo que el agente del Ministerio Público levantó la constancia respectiva. Asimismo le hago de su conocimiento que mi asistido firmó la constancia de asistencia jurídica que esta Institución le**

prestó por mi conducto, que por normatividad de la propia Institución firman los asistidos por esta Defensoría Legal...”.

- b) Constancia de asistencias jurídicas otorgadas en el área del Ministerio Público, que en su parte relevante señala: “...**NOMBRE DEL ASISTIDO.- J M G T P. EDAD.- 42. NÚMERO DE EXPEDIENTE.- 781/3/2010. DELITO.- robo con violencia. OCUPACIÓN.- botánico. ESCOLARIDAD.- C consignado. OBSERVACIONES.- Declaración M.P. Señalamiento. FECHA.- 17/05/2010, 18/05/2010, FIRMA O HUELLA DIGITAL.- aparece una firma legible “G T P...”.**

8. Acta circunstanciada de fecha siete de junio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que se entrevista al elemento de la Policía Judicial de nombre Wilberth Renán Canul Mis, quien en relación a los hechos señaló: “...***que el día domingo dieciséis de mayo del presente año, se encontraba en turno en el área de Seguridad de la Policía Judicial, que no recuerda la hora de la tarde, fue puesto a disposición de la corporación el Señor J M G T P, el de la voz le tomó los datos, tales como sus generales, media filiación, el delito por el cual lo ingresan, que no recuerda el delito por el cual lo ingresaron, que el detenido permaneció hasta el día dieciocho de mayo de los corrientes y alrededor de las dieciséis horas de ese día fue remitido al Centro de Readaptación Social, que durante todo el tiempo de su permanencia estuvo en una celda, salvo en los momentos en que se practicaron valoraciones químicas y al realizar diligencias ministeriales (en áreas de locutorios), agrega que el detenido sólo se alteraba al momento de alguna diligencia ministerial, que reclamaba enojado su detención, pero en ningún momento se vieron obligados a implementar otra medida de Seguridad...”.***
9. Acta circunstanciada de fecha ocho de junio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que se entrevista al elemento de la Policía Judicial de nombre Jesús Abelardo Caamal Estrella, quien en relación a los hechos señaló: “...***Que si sabe de los hechos de los cuales se le imputan pero que fue de la siguiente manera, que el día dieciséis de mayo del año en curso, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos y toda vez que en ese día se estaban efectuando las elecciones locales, la corporación policiaca tenía montado operativos, tal es el caso que el compareciente se encontraba en el sector noroeste del Estado a bordo de la unidad oficial TITAN OCHO, siendo el caso que estando cerca del palacio municipal de Dzemul, Yucatán, una persona del sexo masculino del cual en este momento el compareciente no recuerda el nombre, se les acerco a solicitarle auxilio manifestando esta persona que momentos antes una persona del sexo masculino lo había despojado de seiscientos pesos y de su credencial de elector, siendo que en ese momento la persona que solicitaba auxilio procede a mostrarle a los elementos a la mencionada persona que lo había despojado de sus pertenencias, ante ello el compareciente junto con su compañero de nombre Hugo Ordoñez Marave le dan alcance a la citada persona señalada, misma que se encontraba corriente en los bajos del palacio municipal, tal es el caso que al tenerlo junto a ellos lo detienen mismo momento que le hacen saber del porqué y del señalamiento que una persona***

había hecho de él, como presunto responsable de un despojo, a lo que el ahora agraviado negó los hechos, sin embargo al hacerle la revisión de rutina, proceden a sacarle de su bolsa, manifestando el compareciente que si no más recuerda creer ser la derecha de su pantalón, la cantidad de seiscientos pesos siendo tres billetes de doscientos pesos, sin encontrarle la credencial de elector, ante ello proceden abordarlo en la unidad oficial en la cual estaba mi entrevistado, siendo este un stratus color gris, manifestando de igual forma que en el momento de la detención el ahora agraviado puso muy poca resistencia (que lo normal cuando empiezan a negar todo), agrega que una vez que lo tuvieron abordado a la unidad proceden a trasladarlo directamente en el edificio de la Procuraduría poniéndolo a disposición del Ministerio Público. A pregunta expresa del suscrito, si hubo necesidad de esposar al quejoso, el compareciente respondió que sí, pero que fue por seguridad de ellos y del quejoso mismo, que estuvo esposado aproximadamente una hora. Que diga si se le solicitó apoyo a otras unidades o a otras corporaciones policiacas para la detención del ahora agraviado, a lo que manifestó el compareciente que no, que únicamente intervino él y su compañero antes mencionado, que no intervino ni la Secretaría de Seguridad Pública, ni la policía municipal de Dzemul, Yucatán. Que diga si el agraviado se encontraba en algún estado inconveniente, a lo que menciona que el recuerde no, pero que luego si estuvo impertinente. Que mencione si se percató si en el momento de la detención el agraviado tenía alguna lesión física visible en alguna parte del cuerpo, a lo que respondió que no se percató. Por último el compareciente señala que es totalmente falso que hayan golpeado o lesionado al ahora quejoso tal y como refiere en su ratificación, que en ni un momento en el tiempo que tuvo contacto con el ahora quejoso lo golpearon, asimismo señala que en ni un momento hicieron uso de sus armas, que en ni un momento soltaron balazos, ya que de los dos que detuvieron al señor solo él compareciente portaba su arma, pero que sin embargo para nada hizo uso de ella...”.

10. Acta circunstanciada de fecha ocho de junio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que se entrevista al elemento de la Policía Judicial de nombre Hugo Ismael Ordoñez Marave, quien en relación a los hechos señaló: “...**Que si sabe de los hechos de los cuales se le imputan, pero que se dio de la siguiente manera, que el día domingo dieciséis de mayo del año en curso, alrededor de entre las diecisiete horas y dieciocho, en razón de las elecciones que se llevaba a cabo en la entidad, la propia Procuraduría monto un operativo, siendo el caso que el compareciente fue asignado en el sector Noreste juntamente con su compañero de nombre Jesús Caamal, tal es el caso que al estar cerca del palacio municipal de Dzemul, Yucatán, a bordo de la unidad oficial TITAN OCHO, siendo este un stratus color gris, se acerca al lado del chofer que lo era su compañero del compareciente, una persona del sexo masculino quien dijo llamarse C Z, manifestando que momentos antes cuando se encontraba caminando en el parque del mencionado municipio se le acercó una persona del sexo masculino al cual no conoce, mismo sujeto quien pide que se identifique, tal es el caso que al sacar su credencial junto con su dinero que era la cantidad de seiscientos pesos, la persona lo cual desconocía procede a**

arreatárselo, despojándolo de esa manera de sus pertenencias, que al percatarse en ese momento de la presencia de los agentes es así como procede a acercarse a ellos a solicitarles de su apoyo, manifestando que en ese mismo momento dicha persona procede a mostrarle al sujeto que lo había despojado de sus pertenencias, mismo que se encontraba prácticamente corriendo en los bajos del palacio municipal, es así como tanto el compareciente como su compañero proceden a darle alcance antes de introducirse en el palacio municipal, siendo el caso que una vez teniendo al ahora agraviado de frente proceden a identificarse y a informarle del motivo por el cual se le estaba entrevistando, a lo que el ahora quejoso negó los hechos, pero que sin embargo al hacerle la revisión de rutina para ver si no tenía un arma u otra cosa, se le encuentra en la bolsa derecha de su pantalón la cantidad de seiscientos pesos, siendo esto en tres billetes de doscientos pesos, sin encontrarle credencial alguna, que al preguntarle por la credencial de elector éste manifiesta que lo aventó, manifestando al compareciente que a pesar del dicho del ahora quejoso nunca encontraron la mencionada credencial, es así como proceden a abordar al señor T P a la unidad oficial en la cual se encontraba el compareciente. Asimismo manifiesta que durante la detención no opuso resistencia para ser abordado, que hasta cierto punto accedió, sin embargo que para la seguridad de él mismo y del compareciente y su compañero fue esposado. Refiere mi entrevistado que una vez que fue abordado a la unidad oficial fue trasladado de manera directa a la Procuraduría de esta ciudad para ponerlo a disposición del Ministerio Público, refiriendo que ahora agraviado estuvo esposado de una hora a hora y media aproximadamente. Pero que en ningún momento se le golpeo ni maltrato tal y como lo señala el agraviado en su ratificación, por lo que es totalmente falso este hecho, de igual manera manifiesta el compareciente que únicamente él y su compañero antes mencionado intervinieron en la detención del señor M T, que no hubo necesidad de solicitar el auxilio de otras unidades de la Procuraduría que tampoco intervino en ningún momento elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, ni de la Policía Municipal de Dzemul, Yucatán, que todo ello fue presenciado por personas del mencionado municipio que en momento se encontraban en el lugar de los hechos. A pregunta expresa del que suscribe si se percató si durante la detención el ahora agraviado se encontraba en algún estado inconveniente y si se percató si tenía alguna lesión visible en alguna parte del cuerpo, el compareciente manifestó que no se encontraba en algún estado inconveniente que al parecer estaba bien y en relación a las lesiones visibles que no tenía ni una lesión física visibles. Por último manifiesta que en ni un momento usaron armas para detener al agraviado, ni para tirar balazos al aire, incluso que el único que tenía arma en ese momento era su compañero Jesús Caamal, pero que en ningún momento lo utilizó, ni siquiera lo sacó de su funda, que tampoco hay la posibilidad que otra corporación policiaca lo haya usado por que no había presencia de otras corporaciones como lo señalo anteriormente...”

11. Acta circunstanciada de fecha ocho de junio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que se entrevista al elemento de la Policía Judicial de nombre

Moisés Osorio Basto, quien en relación a los hechos señaló: **“...Que él no estuvo presente durante su detención y mucho menos durante su traslado a esta Procuraduría, toda vez que el compareciente es responsable en el área de seguridad de la mencionada Procuraduría, manifestando que cuando el llega a laborar el día lunes diecisiete de mayo del año en curso a las ocho de la mañana, el ahora agraviado ya se encontraba en el área de seguridad, sin embargo que durante todo el tiempo que el compareciente como responsable del área que en ni un momento vio que se le golpee al ahora quejoso, ni se le maltrate, manifestando que cuando él sale o termina su jornada laboral que viene siendo el día martes dieciocho a las ocho de la mañana aún sigue en los separos de la Policía Judicial el mencionado agraviado. Asimismo señala que durante el tiempo que estuvo el señor T P en el área, y en presencia del compareciente que en ni un momento refirió tener dolor alguno en alguna parte de su cuerpo, por lo que mi entrevistado manifiesta que no se percató si el mencionado agraviado tenía alguna lesión visible en alguna parte del cuerpo. De igual forma manifiesta el compareciente que el comportamiento del agraviado era tranquilo, que no estaba agresivo, al menos en lo que él se percató, aclarando que el como responsable de área no tiene mucho trato directo con las personas detenidas, que se limitan a darle entradas, o salidas, o llevarlos a declarar, pero que era en sí no tienen trato directo. Por último manifiesta el compareciente que en ningún momento se le sacó al señor T P del área de seguridad, que tampoco a él le tocó llevarlo con el médico que lo valore ni llevarlo a declarar, toda vez que él es el responsable del área...”**

12. Acta circunstanciada de fecha nueve de junio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que se entrevista al Defensor de Oficio adscrito al área del Ministerio Público, Licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardos, quien en relación a los hechos señaló: **“...que el compareciente asistió en dos momentos al señor T P, en primera instancia al momento de su declaración ministerial, que es cuando acude a locutorios de la agencia respectiva, por lo que después de hacerle ver de que lo acusaban y los derechos que le asistían, el señor M G T P, se reserva el derecho a declarar, esto el día diecisiete de mayo del año en curso, asimismo tuvo otra intervención en relación con la defensa de dicha persona consistiendo la segunda diligencia de señalamiento en la cual se le exhorta al denunciante que si reconoce al detenido en este caso lo señale y si no se abstenga de señalarlo, aclarando que en ningún momento se le obligo al señor T P a firmar algún documento en blanco, que lo que si firmo el señor T P fue la bitácora de asistencias jurídicas y es probablemente la confusión de dicho señor, ya que con la firma de la persona consta que fue asistida en el momento de las diligencias en que los defensores participan, que lo que sí hizo fue explicarle de que se trataba la diligencia, ahora bien en cuanto a lo que refiere que le dijo “te voy ayudar” no recuerdo si textualmente esas fueron las palabras que le dijo al detenido, lo que si le dijo que era su defensor y que lo iba asistir, manifestando que en la diligencia estaban presentes el agente del ministerio público, un fotógrafo de la Procuraduría, un agente judicial, el compareciente, el detenido y el denunciante, aclarando que esta**

diligencia de señalamiento fue el dieciocho de mayo del año en curso, sin acordarse de la hora exacta, llevándose la misma sin ningún contratiempo...”.

13. Acta circunstanciada de fecha nueve de junio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Síndico Municipal de Dzemul, Yucatán, A.P.P., quien señaló: **“...que el día dieciséis de mayo de dos mil diez, siendo alrededor de las dieciséis horas, se encontraba en el parque central, recibió una llamada del C. C P G quien es amigo suyo y le manifestó que habían elementos del grupo ROCA dependientes de la Policía Judicial del Estado en el Palacio Municipal, inmediatamente acudió al Palacio; al llegar pudo observar a veintiocho elementos uniformados del grupo ROCA y diez sujetos vestidos de civiles entre los cuales estaba un elemento que pertenece a la escolta personal de la Gobernadora Ivonne Ortega Pacheco. Aclara el de la voz que reconoció a este individuo, ya que en repetidas ocasiones lo ha visto a las puertas de la casa de la Gobernadora haciendo guardia. Continúa diciendo el de la voz: que se dirigió a la entrada del palacio en donde permanecían tres sujetos, dos uniformados del grupo ROCA y uno vestido de civil, entre los tres lo empujaron y el de la voz les manifestó que era el Síndico Municipal y uno de los uniformados le contestó: “Me Vale Madres” y lo siguieron empujando impidiéndole el paso, inmediatamente se agregó otro sujeto vestido de civil y le aventó una patada al de la voz golpeándoles los testículos, aclara el entrevistado que no pudo repeler dicha agresión toda vez que los otros elementos lo sujetaban de ambos brazos. Refiere que dos de los civiles portaban una pistola tipo escuadra cada uno, que las desenfundaron, le apuntaron y cortaron cartucho y uno de ellos le dijo: “Si aprecias tu vida, mejor ni te metas”, el de la voz se logró apartar de los elementos y luego vio que seis elementos entre uniformados y civiles salieron de la oficina del Juzgado de Paz cuyas puertas estaban rotas y sacaron sujetando del pelo al señor T P, lo arrastraron y luego lo subieron al asiento trasero de la cabina de una camioneta tipo Lobo de color negro que carecía de logo o distintivo, que estaba estacionada a aproximadamente un metro del Palacio, luego se puso en marcha dicho vehículo y se retiraron. Que las personas que estuvieron presentes en la oficina del Juzgado de Paz, fueron el Ciudadano L. A. K. A., comandante de la Policía Municipal, el Ingeniero L. F. R. C., Secretario Municipal y el Licenciado L. C. P., Titular del Departamento Jurídico del Ayuntamiento...”.**
14. Acta circunstanciada de fecha nueve de junio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista con personas de la Localidad de Dzemul, Yucatán, sobre los hechos materia de esta resolución, siendo que del contenido se desprende lo siguiente: **“...me entreviste con una persona del sexo femenino, de aproximadamente treinta y ocho años de edad, complexión gruesa, tez morena, cabello castaño oscuro, estatura aproximada de un metro con cincuenta y cinco centímetros quien no proporcionó su nombre por temor a represalias, siendo que manifestó que el día dieciséis de mayo del presente año aproximadamente a las diecisiete horas, se encontraba en el parque central por las elecciones, cuando de repente se amontonó la gente cerca del palacio municipal, habían elementos**

uniformados y armados quienes eran aproximadamente diez, que detuvieron a una persona que en la localidad es conocido como E B y entre seis o siete elementos lo sacaron arrastrado del palacio municipal y lo subieron a una camioneta negra y se lo llevaron. Que desconoce el motivo por el cual lo detuvieron. Continuando con la diligencia, me trasladé al predio contiguo en donde entrevisté a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse E. C. y con relación a los hechos manifestó que el día de las elecciones por la tarde pudo ver la detención del señor G T P, esto ocurrió en el centro de la localidad y participaron elementos judiciales y se llevaron detenidos al señor G T; que pudo ver que entre varios agentes sacaron violentamente del palacio al señor y luego lo subieron a una camioneta cuyas características no recuerda y luego dicho vehículo se retiró del lugar...”.

15. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que se señala lo siguiente: “...**que personal de este organismo se constituye al predio en la calle de esta Ciudad, a efecto de entrevistarse con el señor C J Z A; mismo quien fue el denunciante ante el Ministerio Público del señor M G T P y poder entrevistarlo para tratar un asunto en Materia de Derechos Humanos con relación al expediente CODHEY 052/2010, pero al constituirme en la dirección proporcionada, me percate que fue proporcionada de manera equivocada por el señor C Z ya que en el mencionado domicilio ni habita ni lo conocen dato que fue proporcionado por una persona del sexo femenino de nombre C quien dijo habitar el predio desde hace varios años...**”.
16. Oficio número SSP/DJ/18346/2010 de fecha diez de septiembre del año dos mil diez, signado por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...**después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos de esta Secretaría, así como de solicitar información a la Subsecretaria de la Policía Estatal de Caminos Peninsular, encargada de la vigilancia en el interior del Estado, no se encontró registro alguno de que el C. J M G T P alias G T P, hubiera sido detenido por personal de esta Secretaría, ni que este hubiera ingresado a la cárcel pública de esta Corporación; sin embargo existe la referencia de que elementos de esta secretaria realizaron el aseguramiento momentáneo de una persona del sexo masculino, el día 16 de mayo del año en curso, en el municipio de Dzemul cuando esta persona golpeo en el rostro al oficial ALBINO SILVESTRE YE PEREZ, en el momento que se acerco a cuestionarle el motivo por que alteraba la paz pública en ese municipio, detención que no pudo materializarse debido a que intervino en su defensa el comandante de la policía municipal C. LUIS AKE, acompañado de sus elementos y de un numeroso grupo de personas, quienes a la fuerza arrebataron de los elementos policiacos al entonces agresor, en vista de lo anterior los elementos policiacos optaron por retirarse del lugar, situándose a las afueras del poblado, lugar donde posteriormente arribo un convoy de unidades conformado por el personal de la P.G.R. y de la Policía Judicial del Estado, quienes traían detenido a la persona que momentos antes había golpeado al oficial YE PEREZ, en tal virtud las**

unidades 1912 y 5616, procedieron únicamente a escoltar al mencionado convoy hasta el poblado de Baca, retornando posteriormente al entronque del poblado de Dzemul, sin que hubieran identificado por sus generales la persona detenida...". Se anexa el parte informativo de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diez, levantada por el Sub-Oficial Jesús Manuel Subiria Rodríguez, que señala lo siguiente: **"...que siendo las 16:30 horas del día 16 de mayo de 2010, estando el suscrito de rutina de vigilancia en el municipio de Dzemul al mando de la unidad 1912 con cinco más de tropa con apoyo de la unidad 5616 al mando del Policía Tercero José Julián Kú Uc con dos más de tropa, por fuente pública nos informan de que en el centro del poblado (antes mencionado) había una persona alterando la paz pública, proporcionándonos las características y al estar transitando sobre la calle 18 por 20 (Dzemul) nos percatamos de una persona del sexo masculino que coincidía con las características proporcionadas, por lo que nos dirigimos hacia dicha persona, descendiendo de la unidad para entrevistarme con él, que al parejo de mi desciende el Policía tercero Albino Silvestre Ye Pérez y al preguntarle su nombre este responde de manera espontanea y sin justificación alguna me empuja lanzando un golpe haciendo blanco en el rostro del Policía tercero Albino Silvestre Ye Pérez, razón por lo cual se procedió a su aseguramiento, siendo en ese acto que interviene el comandante de la policía municipal C. Luis Ake rescatando a esta persona a la fuerza en compañía de sus elementos y con el apoyo de un grupo de aproximadamente de 30 a 70 personas simpatizantes del Partido Acción Nacional (PAN) dándole conocimiento a la superioridad y a control de mando de lo sucedido retirándonos del lugar para esperar indicaciones en la salida del poblado rumbo a Sacapuc, posteriormente a las 17:30 horas se presentaron en el lugar un convoy de la P.G.J. y de la P.J.E. siendo estos dos camionetas y cinco automóviles con aproximadamente 25 elementos, quienes se hicieron cargo de la detención (P.G.J) del individuo retirándose con dirección al municipio de Baca lugar donde se les escolto mismo continuaron hacia la ciudad de Mérida, Yucatán, posteriormente retornamos en el entronque del poblado de Dzemul, no omito informar que el individuo detenido proporciono su nombre, así mismo se presento en el lugar de los hechos el Comandante de Vigilancia C. Antonio Tut Matú al mando de la unidad 1929 con dos más de tropa tomando conocimiento de lo ocurrido..."**

17. Acta circunstanciada de fecha ocho de noviembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que se entrevista al Ciudadano L.A.K.A. quien en relación a los hechos señaló: **"...el día dieciséis de mayo de dos mil diez, siendo aproximadamente las quince o dieciséis horas se encontraba en el pasillo de los bajos del palacio municipal en compañía del elemento municipal L. E. cuando vieron a varias personas corriendo hacia la casilla de votaciones, acuden a dicho lugar con sus macanas y vieron una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública con el número 1912 (refiriéndose que esta camioneta es la que custodia la casa de la gobernadora) habían cinco elementos uniformados y armados; se acercó a los elementos y les preguntó qué pasaba y uno de los elementos le decía a M "vamos", a lo que el de la voz que no tenían porque intervenir, a menos que solicitaran el**

apoyo, ante esto el elemento le preguntó: ¿tú lo vas a impedir? Y del asiento de la cabina de la camioneta oficial sacó un arma, cuyo cañón era de boca ancha, como si fuera de gas lacrimógeno; el de la voz le preguntó: ¿qué vas a hacer?, el elemento no le contestaba. La gente del municipio se molestó por la intervención de la SSP y los elementos pidieron refuerzos y se retiraron en exceso de velocidad. El de la voz y el Licenciado L. C. P. Optaron por llevar a M al Juzgado de Paz para preguntarle los motivos por los que se lo querían llevar, el contestó que los desconocía, pasado diez minutos irrumpieron violentamente alrededor de veinte elementos uniformados del grupo ROCA de la Policía Judicial del Estado, rompiendo la puerta y la pared de tabla roca del Juzgado de Paz y los elementos dijeron: “quítense o les va a llevar la puta madre”, esto lo dijeron mientras cortaban cartuchos apuntándoles con las armas; entre cuatro uniformados sujetaron del cabello a M y lo sacaron del Palacio arrastrándolo y lo subieron a una camioneta negra sin distinguir de que corporación era, se retiró este vehículo y atrás de él los demás vehículos polarizados (camionetas tipo Lobo) aproximadamente cuatro y cuatro camionetas tipo Suburban, también polarizadas...”, asimismo se entrevista al Ciudadano L.G.E. que de igual forma en relación a los hechos señaló: “...que el día dieciséis de mayo del presente año se encontraba en compañía del comandante L. A. K. A. en el pasillo de los bajos del Palacio Municipal, eran las quince o dieciséis horas aproximadamente, haciendo guardia para que no entrara persona alguna al Palacio que vio varias camionetas entre tipo Lobo y otros de la Secretaria de Seguridad Pública, rodeando el Palacio, el de la voz se dirigió en compañía del comandante a la casilla número ciento once, al llegar vio a tres elementos uniformados de la SSP discutiendo con M T P, decían que se lo iban a llevar, aclara el entrevistado que estos elementos eran de la unidad 1912, el comandante les cuestionó el porqué y la gente que estaba presente empezaron a acercarse al lugar y los elementos se retiraron del lugar dejando a M. El comandante, en compañía del Ingeniero L. F. R. C. y del Licenciado L. C. P. entraron al despacho del Juzgado de Paz, y el de la voz se quedó afuera haciendo guardia, pudo ver que cinco o seis uniformados del grupo ROCA entraron a la fuerza y a él lo replegaron a un lado de la entrada, ya que uno de los elementos corto cartucho. Los elementos rompieron las puertas del Juzgado y después de tres minutos sacaron al señor M, un elemento lo sostenía de la cabeza, dos elementos lo sostenían de los brazos de cada lado y uno más estaba atrás de M y lo guiaron a una camioneta sin poder especificar si era de la Judicial o Estatal e inmediatamente se retiraron del lugar al igual que otras camionetas tipo Suburban...”.

18. Acta circunstanciada de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, compareció el Ciudadano L.A.C.P. quien en relación a los hechos señaló: “...**Que si sabe de los hechos del día dieciséis de mayo de los presentes, siendo aproximadamente las cinco de la tarde de ese día, cuando ya iban a cerrar las casillas electorales; cuando de pronto el de la voz se encontraba en la puerta de la casa de la ahora alcaldesa de la localidad de Dzemul, Yucatán cuando a tres cuadras dirigiéndose al centro empieza a ver que había un grupo de gente en una de las casillas por lo que al llegar hasta el lugar ve que habían Policías**

Municipales de dicha localidad estando presentes el secretario municipal y momentos antes se había quitado una patrulla de anti motín de la SSP asignada a la localidad; la gente en ese momento estaba dividida por dos grupos cada uno de diferente partido PAN y PRI en ese momento le pregunto al comandante L. A. que había sucedido y él le contesta que se estaba armando un pleito y se querían llevar a don J G por la Policía Estatal en eso que le pregunta al señor G que estaba pasando a lo que él responde que nada que no había hecho nada; agregando que no hubo comentario alguno por parte de la gente de acusación alguna hacia el mencionado G; siendo que como el de la voz es el asesor jurídico del H. Ayuntamiento de Dzemul y para evitar problema mayor alguno por lo que decide juntamente con el secretario municipal de ese entonces el señor F. R. C. en trasladar al Señor G T al juzgado de paz debido a que no existía acusación alguna, subiéndole en la parte trasera de una camioneta tipo Lobo doble cabina vehículo de la policía municipal juntamente con el comandante y unas dos personas más aproximadamente sin lujo de violencia e invitando al señor G quien coopero de manera voluntaria; rodeando el edificio para bajarse al palacio municipal y entrando al juzgado de paz mencionado en ese momento el señor G que ese mismo día elementos de la SSP, habían intentado levantarlo en dos ocasiones, a lo que extrañado el de la voz le preguntaba el motivo por el cual la actitud de los policías hacia él, a lo que en ese momento entra el secretario municipal el señor L. F. R. quien menciona que se estaba alborotando un grupo de priistas en las afueras del palacio y a escasos minutos se escuchaban ruidos del escándalo de la gente que se encontraba afuera de dicho juzgado de paz, personas entre encapuchados, elementos del grupo ROCA de la policía judicial, un vehículo Cirrus azul, un Tsuru rojo con su torreta, a quienes se estaban acercando al juzgado de paz a lo que el comandante L. A. les dice a esta gente que no podían entrar, razón por la cual lo tiran al piso empujándolo y golpeándolo, y el de la voz cierra otra de las puertas de dicho juzgado de paz y diciéndoles que se calmaran que no podían pasar y estarían violando la autonomía del municipio, a lo que uno de esos encapuchados le grita “me vale verga tu autonomía” no logrando el de la voz de tener más tiempo la puerta yéndose para atrás y yéndose encima otras cuatro personas más quienes iban en busca de don G quienes al encontrarlo tras un murito de tabla roca se lo llevan detenido a rastras rodeando por un grupo de policías del grupo ROCA quienes iban uniformados y encapuchados a bordo de una camioneta de la corporación ROCA tipo Ranger seguido del Tsuru y un Cirrus azul y la camioneta anti motín de la SSP a lo que la gente priista respondía con aplausos y gritos no omitiendo manifestar que había un grupo de gentes del Partido Acción Nacional quienes se encontraban encañonados por elementos del grupo y manifestando que fue todo lo que presencia y les consta...”.

19. Acta circunstanciada de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, compareció el Ciudadano L.F. de A.R.C. quien en relación a los hechos señaló: “...**Que si sabe de los hechos del día dieciséis de mayo de los presentes, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde el compareciente se**

encontraba en una casilla cercana al lugar de los hechos y de repente vio como se alborotaba un grupo de gente que corrían de una casilla a otra, viendo como elementos a bordo de un vehículo de anti motín de la SSP debidamente uniformados en dicho vehículo oficial se querían llevar detenido al señor G, preguntando el de la voz a los policías que por que estaban interviniendo de esa forma e invitándolos a retirarse del lugar manifestándoles que para ello contaban con los policías municipales, retirándose en ese momento los elementos de la SSP de manera violenta y molestos, posteriormente el compareciente preguntaba con la gente el motivo por el cual se intentaban llevar al señor G y así mismo informándole al Licenciado L. C. lo que pasaba al respecto; llegando este a los pocos minutos al lugar y mencionando que sería conveniente llevarse al señor G al palacio pues suponían que algo estaba pasando. Acto seguido en compañía del señor G se dirigen al palacio municipal de la localidad a bordo de un vehículo de la policía municipal, aconsejándole al señor G que es mejor que esperara un rato en el interior de dicho palacio para que se calmara el alboroto de la gente, viendo momentos más tarde que venían sobre una calle cercana al palacio cinco vehículos aproximadamente pertenecientes al grupo ROCA de la Policía Judicial y además unos cuatro vehículos de la policía judicial quienes se encontraban armados, quienes rodeaban la manzana de dicho palacio intentando introducirse al frente del mismo, avisando el de la voz al Licenciado L. C. que al parecer se querían llevar al señor G por motivos políticos, acto seguido les menciona el de la voz que los elementos tras agredirlos y a la vez al Licenciado L. logran introducirse ubicando al señor G y llevándose detenido de manera violenta arrancándole del cuello una cadena gruesa de oro, mencionando el de la voz al elemento que por que le estaba robando al señor G, volteándose este elemento intentando golpear al compareciente con una escuadra y encañonándolo, llevándose como anteriormente menciono al señor G a bordo de uno de los antimotines del grupo ROCA, manifestando que fue todo lo que presencio y le consta...”

20. Acta circunstanciada de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, compareció el Ciudadano C.M.P.G. quien en relación a los hechos señaló: “...**Que el día de la detención del señor G T P, se encontraba presente y que sucedió aproximadamente a las cuatro de la tarde del día domingo dieciséis de mayo del año dos mil diez, siendo el caso que el compareciente y un grupo de vecinos del municipio de Dzemul, se encontraban en la esquina de las calles 18 por 19, donde se encontraba ubicada una de las casillas instaladas en dicho municipio, ya que se desarrollaba la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales, siendo el caso que vio llegar a G T para ejercer su derecho al voto y escuchó con claridad como una persona que responde al nombre de M. E., del grupo opositor a las preferencias electorales del compareciente y que se encontraban también en las inmediaciones de la casilla, dijo “ya legó él, avísenle a g”, pero como el compareciente tenía una cámara fotográfica, considera que por esa situación no hicieron nada, que al salir el señor G se puso a entablar conversación con el compareciente y sus acompañantes, siendo que en ese momento se aproximan dos**

camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, una con el número económico 1929 y la otra no recuerda el número, pero decía “adscrita a Izamal”, bajándose todos los elementos siendo estos aproximadamente como ocho, a los cuales no conoce ni podría reconocer, e intentan detener a G, por lo que el compareciente y el grupo de vecinos de Dzemul que se encontraban con él, impiden la detención e incluso uno de los agentes llega a cortar cartucho, siendo que se aproxima una camioneta de la policía municipal de Dzemul, con aproximadamente seis o siete elementos quienes preguntan a los agentes de la Secretaría respecto al porque del intento de detención del ahora agraviado, contestando “que tenían órdenes” ante esto los agentes de la policía municipal proceden a resguardar al señor G y lo llevan al palacio municipal, diciendo que era para que platique con el secretario de la comuna, siendo el caso que en aproximadamente quince minutos pasa frente a ellos un convoy de aproximadamente veinte vehículos del grupo ROCA de la entonces policía judicial del estado, con varios agentes incluso encapuchados quienes se dirigen al palacio municipal donde se encontraba el agraviado rodeando dicho edificio público, por lo que el compareciente y sus compañeros se aproximan al lugar, encontrándose el compareciente aproximadamente a diez metros ve como los agentes entran al lugar a la fuerza rompiendo incluso las puertas y empujando a los agentes de la policía municipal y en cuestión de minutos saca a la fuerza y a golpes como el peor de los criminales al señor G T P, esto entre aproximadamente ocho agentes, quienes lo tenían agarrado del cabello de los brazos, piernas e incluso del cuello y uno de su soguilla, refiriendo que los agentes eran como ochenta y en la parte del frente habían varios para impedir que la gente evite la detención y vio que aproximadamente seis tengan armas y escuchó que varios cortaron cartucho e incluso escucho una detonación, seguidamente al sacar al agraviado lo suben a una camioneta del grupo ROCA de la policía judicial, llevándoselo detenido junto con todo el convoy de vehículos...”.

21. Acta circunstanciada de fecha veintiuno de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, compareció el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Eladio Huchim Cauich, quien en relación a los hechos señaló: **“...Que el día dieciséis de mayo del año dos mil diez, aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde, se encontraban estacionado en una unidad oficial del cual no recuerda el número económico, juntamente con tres compañeros del cuales no recuerda sus nombres ni quiénes eran, en una esquina del municipio de Dzemul, Yucatán, sin precisar la dirección exacta, y sin saber cómo y porqué llegan al lugar de los hechos, que era un local donde estaban instaladas unas casillas debido a las elecciones que se estaba efectuando ese día, pero que tampoco recuerda la dirección en donde se encontraba esta casilla, tal es el caso que al llegar a dicho lugar se percató que habían personas formando una fila que estaban efectuando su voto y que todo estaba en completa calma, señalando el de la voz que no había ni una unidad mas ni de la Secretaría de Seguridad Pública ni de otra corporación, y sin más que hacer optaron por retirarse, señalando el de la voz que únicamente estuvieron de paso, refiere el de la voz que no estuvieron en un lugar fijo ese día,**

que estuvieron dando rondines en diversas partes del municipio y de sus comisaría, manifestando que en lo que a él respecta ese día no se percató de ningún incidente, ni de ninguna detención, indica el compareciente que no recuerda todo el tiempo que estuvieron en Dzemul ese día, ni en lo aproximado se acuerda, refiere que mas tarde aproximadamente como a las ocho de la noche por comentario de los mismos vecinos escuchó que en una casilla se había suscitado un disturbio entre los mismos votantes, pero que nunca escuchó en que casilla, a qué hora, si hubo o no detenido o detenidos, que no se enteró de los pormenores, por ultimo refiere que por los hechos motivo de la presente queja que no sabe nada, ni se entero de absolutamente nada por lo que no puede precisar al respecto...”

- 22.** Acta circunstanciada de fecha veintiuno de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, compareció el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. José Julián Kú Uc, quien en relación a los hechos señaló: **“...Que el día en que se suscitaron los hechos esto el día dieciséis de mayo del año próximo pasado, siendo entre las dieciséis y las dieciséis veinte horas, al encontrarse el compareciente a bordo de la unidad 5616, como responsable y chofer, en compañía de sus compañeros Eladio Huchim y Rudy Azael Chan Díaz, se encontraban en labor de vigilancia y presencia sobre todo porque dicho día se llevaban a cabo las elecciones en los municipios, siendo el caso que les dan un reporte de una persona impertinente en el poblado de Dzemul y al llegar en una calle ubicada a un costado del palacio municipal, como ya dijo entre las cuatro y cuatro veinte minutos de la tarde, el oficial de Apellido Subiria el cual es el responsable de la unidad 1912, les dice que hubo un altercado pero ya estaba todo resuelto y que la persona impertinente había sido llevada por elementos de la policía municipal, por lo que ya no era necesaria su presencia optando por retirarse, siendo todo lo que puede manifestar y le consta por lo que lo referente a los hechos que refiere el agraviado no puede manifestar nada...”**
- 23.** Acta circunstanciada de fecha veintiuno de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, compareció el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Rudy Azael Chan Díaz, quien en relación a los hechos señaló: **“...Que el día dieciséis de mayo de dos mil diez, día de las elecciones municipales y al encontrarse a bordo de la unidad 5616 como tropa en compañía de sus compañeros José Julián Kú Uc y Eladio Huchim, estaban en al municipio de Dzemul, donde están asignados de base reciben por radio un reporte entre las cuatro a cuatro treinta de la tarde, de que se suscitaba un disturbio en una calle de Dzemul, sin acordarse de la dirección exacta, pero que es cerca del palacio municipal, siendo que al dirigirse al lugar llegaron como a los cinco minutos después del reporte, porque había mucha gente y había tráfico por el día de las elecciones, se percatan de que ya no había ningún disturbio y que no había ninguna otra unidad de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que sin que entablaran plática con algún otro agente de otra unidad deciden retirarse del lugar y regresan al lugar donde se encuentra su base esto en la calle veinte como a dos cuadras del palacio municipal,**

siendo todo lo que puede manifestar y le consta, y que por lo que toca a los hechos que refiere el agraviado no puede manifestar nada ya que no sabe nada...”.

24. Acta circunstanciada de fecha veintiuno de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, compareció el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Albino Silvestre Ye Pérez, quien en relación a los hechos señaló: ***“...Que el día de las elecciones que fue el día dieciséis de mayo del año dos mil diez, aproximadamente entre las cuatro y cuatro y media de la tarde, cuando el de la voz se encontraban en su rondín de rutina a bordo de la unidad oficial 1912 juntamente con sus compañeros uno de apellido Subiria, otro de apellido Chi Chi y otro de apellido Cuy Canul, siendo el caso que cuando se aproximadamente a dos cuadras del centro del municipio de Dzemul, se les acerca una persona del sexo masculino quien les informa que hay una persona del sexo masculino de características gordo, moreno, con una playera blanca, que estaba alterando el orden público en la casilla que se ubicaba en el centro en un local, sin precisar el compareciente el lugar exacto, tal es el caso y ante este solicitud de apoyo, se constituyen al lugar de los hechos, tal es el caso que por las características que les había proporcionado la persona que se les acercó a pedir auxilio, ubican a la persona quien en ese momento ya estaba tranquilo, siendo el caso que al acercarse a él el comandante Subiria y al hacerle una pregunta ésta persona del sexo masculina lo empuja, señalando el de la voz que como el se encontraba atrás del comandante Subiria ésta persona del sexo masculino le da un golpe con el puño cerrado en la cara al compareciente y ante ello intentan detenerlo, pero en ese preciso momento los elementos de la policía municipal intervienen para que no lo detengan, sin embargo, el de la voz junto con sus compañeros proceden a alejarse del lugar, no pudiendo detener a la persona del sexo masculino y que al parecer era quien momentos antes había alterado el orden en la casilla del centro, sin embargo señala el compareciente que aproximadamente una hora después cuando se encontraban estacionados, se percataron que llegaron a Dzemul aproximadamente cinco camionetas entre de la PGR y PGJE, ante ello procedieron ir con la unidad en la cual se encontraba el de la voz tras de ellos y se percatan que los elementos que vinieron en esas camionetas oficiales se bajaron y entraron al palacio municipal logrando detener a la persona que antes intentaron detener y no lo lograron, señala el compareciente que ignora quien sea esta persona y como se llama...”.***
25. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, compareció el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Jesús Manuel Subiria Rodríguez, quien en relación a los hechos señaló: ***“...Que el día en que se suscitaron los hechos que se investigan esto el día dieciséis de mayo de dos mil diez y encontrándose el compareciente manejando la camioneta 1912, de la Secretaría como encargado de la misma, y asignado al municipio de Dzemul, ya que dicho día se efectuaban las elecciones para elegir alcaldes y regidores en los municipios de Yucatán, y estaba asignado a dicho municipio en dicha camioneta junto con aproximadamente seis agentes más,***

visitaban las casillas ubicadas en Dzemul para vigilar que todo se desarrolle con tranquilidad, siendo el caso que aproximadamente a las cuatro de la tarde reciben de control de mando una llamada donde les avisan de una persona que estaba alterando el orden en la calle 18 por 19, lugar a donde se dirigen pero es el caso que en dicho lugar se encontraba un sujeto que vestía una ropa blanca y pantalón de mezclilla, de compleción media, aclarando que en ningún momento el compareciente baja de la camioneta la cual manejaba, pero en dicho lugar se encontraba aproximadamente entre treinta a setenta personas y cerca se encontraba un comandante de la policía municipal con aproximadamente 6 seis a 8 ocho agentes municipales quienes se llevan en resguardo a dicho sujeto al palacio municipal de la localidad que se encontraba a cuarenta metros de distancia aproximadamente, por lo que al ver que al sujeto lo llevan en resguardo los agentes de la policía municipal esto a pie, el compareciente y los agentes a bordo de la unidad 1912, proceden a alejarse del sitio, sin poder hablar con el sujeto de referencia, permaneciendo a las afueras del pueblo por aproximadamente una hora a hora y media ya que después se percatan que entra al pueblo un convoy de dos camionetas y tres tsurus aproximadamente que se dirigen al pueblo, por lo que el compareciente y los agentes que lo acompañaban se dirigen al poblado para continuar con la vigilancia en las casillas y al pasar por el palacio se percatan de que había alboroto y estando como a cincuenta metros aproximadamente y sin intervenir pese a ver que había mucha gente alborotada y gritando, ve junto con sus compañeros que saquen a una persona del interior del palacio municipal por aproximadamente cinco personas vestidas de civil, que no vio si tenían capuchas, tampoco se percató si tenían armas y lo suben a una de las camionetas de las que entraron en convoy al poblado, refiere que no intervienen puesto que considera que los que procedieron a la detención de una persona en el palacio municipal sin saber de quien se trataba lo fueron agentes de la entonces policía judicial o de la Procuraduría General de la República, sin poder especificar el real motivo por el cual el compareciente y sus compañeros no intervinieron en los hechos que presenciaron respecto de la detención de una persona en el palacio municipal de Dzemul, así como también refiere que no sabe quien fue a la persona que detuvieron, ni los motivos, aclarando que no puede referir si hubo violencia física hacía la persona que llevaron detenida ya que estaba lejos y no se percató de ello, siendo el caso que vio que el convoy se retire, y el compareciente reportó con posteridad a su superior los hechos específicamente al Comandante Antonio Matú, quien tomó conocimiento de ello, continuando el compareciente y sus compañeros su rondín de vigilancia en el pueblo, refiriendo finalmente que con posteridad en los periódicos se enteró que a la persona que se llevaron detenida responde al nombre de G T P y que le dicen “E B”.

26. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, compareció el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Miguel Ángel Cuy Canul, quien en relación a los hechos señaló: *“...Que el día dieciséis de mayo del año dos mil diez, específicamente el día de las*

elecciones, estando en su rondín de vigilancia en el municipio de Dzemul, Yucatán, toda vez que ese día se encontraban destacados ahí, en la unidad oficial con número económico 1912 juntamente con sus compañeros de nombre Albino, uno de apellido Chi Chi y otro de apellido Subiria, siendo el caso que aproximadamente a las dos de la tarde de ese mismo día y al estar quitándose de una escuela en la cual se encontraba una casilla, manifestando el compareciente no recordar dirección de la escuela, un grupo de personas le hicieron la mano como pidiendo auxilio, tal es el caso que al entablar comunicación con estas personas, les informaron a los agentes que hay un grupo de personas que están alterando el orden en una casilla del centro y que entre este grupo había una personas del sexo masculino que siempre hace lo mismo, sin proporcionarles las características, siendo el caso que al constituirse en ese lugar donde supuestamente el grupo de personas estaban alterando el orden, el compareciente se percata que efectivamente debido a las votaciones la gente estaba alterada, sin embargo aproximadamente unos minutos de que descendieron de la unidad tres de los elementos para intentar dialogar con la gente, un grupo de aproximadamente cinco elementos de la policía municipal hacen valla para impedir que se lleven detenido a alguien, sin embargo manifiesta el compareciente que en ningún momento ellos pretendían llevar detenido a alguien toda vez que no tenían la orden de sus superiores para realizar detención alguna, asimismo manifiesta que en ese mismo momento identifican a la persona del cual la gente había mencionado como la persona que siempre hace escándalo, refiriendo el de la voz que se pudo dar cuanta que tanto los elementos municipales como aproximadamente cuatro personas en específico andaban protegiendo en ese momento a esta persona, señalando el compareciente que mas tarde se entero por rumores que le dicen “E B”, de igual forma manifiesta el de la voz que estuvieron en el lugar de los hechos aproximadamente como diez minutos y luego optaron por retirarse para seguir con su rutina informando lo que había sucedido a la central de la Secretaría, afirmando el de la voz que su participación de ellos fue meramente presencia debido a la solicitud que les habían hecho momentos antes un grupo de personas, pero que no se llevaron detenida a ninguna persona tal y como lo señaló líneas arriba, Asimismo refiere el de la voz que más tarde estando en la entrada del municipio se percataron que entraron unos convoy de tsurus, siendo el caso que al dirigirse al centro la unidad oficial en la cual se encontraba el compareciente, se percata que estos tsurus le dan aproximadamente entre dos y tres vueltas a la manzana donde está el palacio, momento en el cual un grupo de personas estaban gritando que allí dentro tienen resguardado a la persona, refiriéndose dentro del palacio y a la persona del cual se enteró que le decían E B, sin embargo refiere el de la voz, que momentos después y cuando el se dio cuenta ya habían detenido a esta persona, y lo tenían abordado en una unidad oficial del grupo R.O.C.A. refiriendo que esta persona estaba dentro de la unidad que era de doble cabina, señalando que no se percató si estaba esposado o no toda vez que estaba polarizada la unidad, refiriendo que los elementos que están en aquella unidad estaban uniformados de color negro y tenían armas largas y que no recuerda si estaban encapuchados, señalando que una vez que hubieron abordado a ésta persona en la unidad encendieron la misma y se

retiraron del lugar juntamente con los tsurus, ignorando donde se llevaron a la persona detenida y a disposición de quien lo dejaron, manifiesta el de la voz que todo esto lo observó a aproximadamente entre cincuenta y setenta metros, reitera que ni el, ni sus compañeros intervinieron en la detención del que ahora sabe que le apodan E B, que ni tuvieron contacto alguno con él, por lo que señala que no es verdad todas las imputaciones hace el agraviado en contra de ellos, toda vez que como dijo ellos no lo detuvieron ni tuvieron contacto alguno con el. A pregunta expresa del suscrito si puede describir al que dice que ahora sabe que le dicen E B, responde que es una persona alta, robusto, al recordar tenía una playera blanca, con un pantalón de mezclilla azul, de aproximadamente entre treinta y treinta ocho años...”

27. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, compareció el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Santos Timoteo Chi Chi, quien en relación a los hechos señaló: *“...Que el día en que se suscitaron los hechos que se investigan esto el día dieciséis de mayo de dos mil diez y encontrándose el compareciente a bordo de la camioneta antimotín con número 1912 junto con aproximadamente 6 seis a 8 ocho compañeros, encontrándose asignados al municipio de Dzemul, por el día de las elecciones, realizaban su rondín de vigilancia cuando se percatan que en una casilla electoral, la cual se encuentra bastante lejos del palacio municipal había gente simpatizante de dos partidos políticos que se estaban agrediendo verbalmente pero sin llegar a las agresiones físicas, que al llegar al sitio la gente les empieza a gritar pero no interviene y al ver que no pasó a más proceden a retirarse y se van a las afueras del pueblo, por lo que al preguntarle si con posteridad vio que ingrese un convoy de vehículos entre ellos camionetas y vehículos tsurus el compareciente refiere que no se percató y que tampoco vió la detención de alguna persona en el palacio municipal de Dzemul, y que el compareciente ni sus compañeros se acercaron al palacio municipal de Dzemul, cuando había gente amontonada, ni vieron la detención del señor J G T P en dicho palacio municipal, y que es todo lo que pude manifestar y que el resto de la jornada electoral estuvo tranquila, refiriendo finalmente que con posteridad en los periódicos se enteró que en Dzemul detuvieron a una persona que responde al nombre de G T P y que le dicen “E B” pero no sabe quien lo detuvo ni los motivos...”*
28. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, compareció el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Enrique de Jesús Salazar Gutiérrez, quien en relación a los hechos señaló: *“...Que el día dieciséis de mayo del año dos mil diez, específicamente el día que se realizaron las elecciones en los municipios del Estado, el compareciente estuvo asignado o en Izamal o en Yobaín, Yucatán, pero en ningún momento estuvo asignado al municipio de Dzemul, Yucatán, por tanto no tiene absolutamente nada que decir, ya que como refiere no estuvo el día de los hechos asignado a Dzemul y no puede referir nada relacionado con los hechos que se investigan, manifestando*

que debió ser un error el que la Secretaría de Seguridad Pública lo haya puesto como testigo en los hechos que se investigan...”

29. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, compareció el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Fernando Antonio Mis Pech, quien en relación a los hechos señaló: **“...Que el día de las elecciones en el estado en el mes de mayo del año próximo pasado, se encontraba asignado en el municipio de Dzemul, Yucatán, como tropa en la camioneta antimotín con número económico 1912, a cargo del Sub Oficial de apellido Subiria Rodríguez, y encontrándose a las afueras del poblado como a las tres de la tarde, se percataron de la entrada al pueblo de Dzemul de un convoy de vehículos como tres tsurus y una camioneta, por lo que deciden seguirlos y al entrar al poblado y llegar al palacio municipal, donde fue que se dirigieron los que se encontraban a bordo de los vehículos tsurus y la camioneta, se percató junto con sus compañeros que saquen a una persona robusta del interior del palacio municipal, por aproximadamente tres personas que estaban encapuchadas y que portaban armas cortas, y tenían uniforme de la entonces Policía Judicial del Estado, sometiéndolo lo sacan y lo llevan a una camioneta que recuerda tenía un logotipo de la entonces Policía Judicial, que las personas que participaron en dicho operativo eran como ocho, pero no todos tenían uniforme, únicamente los que lo detuvieron, que no vio ni escuchó que realicen disparo alguno, que no se enteró del porque se le detuvo, pero que si vio que el Sub Oficial Subiria se baje a preguntar con los que realizaban el operativo de detención pero no supo que le contestaron, lo que si que ellos no intervinieron, y una vez que el convoy se alejo del palacio, ellos se alejaron también y regresaron a las afueras del pueblo, refiere que los elementos abordo de la camioneta antimotín 5616, también estuvieron en el lugar de los hechos, pero que tampoco intervinieron, finalmente recalca que no sabe quien fue la persona que detuvieron, ni el motivo...”**
30. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se señala lo siguiente: **“...que personal de este organismo se constituye al predio en calle de esta Ciudad, a efecto de entrevistarse con el señor C J Z A; mismo quien fue el denunciante ante el Ministerio Publico del señor M G T P y poder entrevistarlo en relación a los hechos que se investigan, el predio se encontraba cerrado, no pudiendo corroborar si en dicho predio habitaba la persona buscada, toda vez que en los predios colindantes al predio en el cual me constituí no se encontraba persona alguna, estando éstos cerrados...”**
31. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de enero del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que se señala lo siguiente: **“...hago constar que me constituí en las confluencias de las calles 18 por 19 del Municipio de Dzemul, Yucatán, a efecto de llevar a cabo investigaciones relativas a la queja codhey 52/2010, toda vez que según parte informativo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, informa que sobre las aludidas calles detuvieron al señor M G T P,**

agraviado de la citada queja, siendo el caso que llegar me apersono hasta el edificio del DIF Municipal, en donde me entrevistaste con las C.C. I P, doña K M y otra señora del sexo femenino quien no quiso decir su nombre, refiriendo la primera que si efectivamente desde la calle 18 por 19 el señor T P, fue abordado y trasladado por los policías municipales de Dzemul, siendo cestos como tres en una camioneta de la citada corporación, cuando este estaba platicando con otras personas, e ignora en este momento quienes eran o como se llaman, más no vio que en ningún momento lo golpeen, siendo todo lo que pudo observar y puede decir. En cuanto a la segunda persona manifestó que por el alboroto que se estaba suscitando en el palacio municipal, se acerco a ver que pasaba y es cuando pudo notar que policías vestidos de negro y encapuchados entraron al palacio municipal con lujo de violencia y sacaron a la fuerza al agraviado, golpeándolo en diversas partes del cuerpo para poder subirlo en una unidad de la referida policía, ignorando si eran estatales o judiciales, no acordándose de la fecha y hora exacta e ignorando el motivo de su detención siendo todo lo que sabe y puede decir. Así mismo la tercera persona señaló que si vio que detengan al quejoso sobre la calle 18 por 19 del citado municipio, pero no se acuerda quienes fueron, es decir, si fue la municipal, o la estatal, acto seguido lo trasladaron al palacio municipal, en donde minutos después llegaron varias camionetas negras como con treinta elementos y sacaron a la fuerza al agraviado, jaloneándolo para que se puede subir a unas de las unidades, ignorando también quienes eran si policías estatales o judiciales, de la misma manera refiere que no sabe por qué detuvieron al agraviado, siendo todo lo que presencio y puede decir, Continuando con las investigaciones me apersono sobre la calle 19 con 18 enfrente del DIF en donde hay un taller de tornería, siendo el caso que al apersonarme en el mencionado comercio me atendió un señor que dijo llamarse solamente don J y al manifestarle el motivo de mi visita este dijo que si la policía municipal detuvo al señor T P (a) E B, siendo estos como cuatro o cinco elementos en una unidad de la misma policía, sobre la calle 18 por 19 y posterior a esto se lo llevaron al palacio municipal, no enterándose más del asunto por estar atendiendo su negocio, así como también manifestó que no sabe por qué detuvieron al agraviado o que día y hora fue y que si quería saber de ello que visitara las paginas en internet porque ahí salió toda la información que estoy buscando...”

32. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de enero del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que se señala lo siguiente: “...**hacemos constar que con la finalidad de entrevistar al Señor C J Z A, persona que según constancias del presente expediente puede aportar datos relevantes al mismo, nos constituimos en el predio marcado con el número, de esta Ciudad, que corresponde al domicilio del antes aludido, es el caso que el domicilio se encontraba cerrado y ninguna persona atendió a nuestro llamado, de igual manera, los domicilios contiguos se encontraban cerrados, por lo que no fue posible entrevistar a persona alguna, en relación al paradero del Ciudadano C J Z A, por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia...**”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado **J M G T P (o) G T P**, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de la entonces llamada Policía Judicial, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, al ser transgredidos sus Derechos Humanos a la **Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica**.

Se dice que existió vulneración de estos derechos, en virtud de que en fecha dieciséis de mayo del año dos mil diez, el agraviado J M G T P (o) G T P, fue detenido en el interior del Palacio Municipal de la Localidad de Dzemul, Yucatán, por elementos de la de la entonces llamada Policía Judicial, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha acción, traduciéndose ésto en una **Detención Arbitraria**, ya que en el presente caso la detención no ocurrió de acuerdo a los **preceptos legales aplicables**, creando una **incertidumbre en la esfera jurídica** del agraviado.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado *en su persona*, familia, domicilio, papeles o posesiones, *sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*...”

Además de los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y el 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que a la letra señalan:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: *I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos.*”

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 52/2010**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la entonces llamada Policía Judicial¹, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, vulneraron en perjuicio del Ciudadano J M G T P (o) G T P, sus **Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

¹ Teniendo en cuenta que en la época en la cual ocurrieron los hechos de que trata la presente Recomendación, la actual Policía Ministerial Investigadora se denominaba “policía judicial”, cada vez que en esta resolución se haga referencia a la policía judicial se entenderá que se trata de la actual policía Ministerial Investigadora.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso L T, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso C P, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: ***La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.*** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso V R vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso R P vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso F O y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente las manifestaciones de la parte agraviada y los informes rendidos por la Autoridad Responsable, relacionando con pruebas adicionales tales como los testimonios de personas concedoras de los presentes hechos, de los Servidores Públicos involucrados en el presente asunto, el contenido de la causa penal 192/2010, seguido en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, así como el contenido de los videos que obran en el mismo expediente, sobre los sucesos que se estudian, todo ello, que en su conjunto conforman pruebas que no fueron desvirtuadas por la autoridad mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

a) De la Violación al Derecho a la Libertad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica.

Este Organismo Defensor de los Derechos Humanos considera pertinente señalar que la emisión de la presente Recomendación, en ningún modo debe entenderse como oposición a las labores que constitucionalmente han sido conferidas a las policías para la investigación de los delitos, quehacer que deben desempeñar para contribuir a mantener el orden público; sin embargo, si advierte que el poder que esas autoridades tienen conferido no es ilimitado, pues tienen el deber de aplicar sus procedimientos conforme a Derecho y ser respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo.

El incorrecto actuar de agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, que cuando es vulnerado genera riesgo de producir la violación de más derechos.

Por ello, es de suma importancia que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla el deber jurídico de investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que procedan, así como asegurar que ningún delito sea combatido mediante conductas al margen de la ley.

Dicho lo anterior, es menester señalar que por la naturaleza de los hechos estudiados, es importante abordar en su conjunto la violación de estos tres derechos, ya que se encuentran entrelazados todos en la misma conducta realizada por la Autoridad Responsable; se dice lo anterior, ya que el agraviado **J M G T P (o) G T P**, señaló ante personal de este Organismo que el día dieciséis de mayo del año dos mil diez, fue detenido por elementos de la Policía Federal², ya que cuando se encontraba en el interior del Palacio Municipal de Dzemul, irrumpieron los Policías alrededor de las tres y media de la tarde, lo subieron a una camioneta negra, en donde uno de ellos le dijo **“ya tiene rato que te estamos esperando y por tu culpa hijo de puta no hemos comido”**, acto seguido le ponen su propia camisa en la cara, para después trasladarlo a la Ciudad de Mérida, y a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, menciona que al llegar fue cambiado a una camioneta blanca en donde estuvo toda la noche y era custodiado por dos policías, los cuales le negaron información, mencionando que lo ingresaron al área de celdas alrededor de las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil diez, además de señalar que fue golpeado por personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que le propinaron una patada en la costilla derecha. También le hicieron firmar un papel en blanco, así como también que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos del día martes dieciocho de mayo del año dos mil diez, una persona del sexo masculino quien se identificó como su defensor de oficio le exhibió una hoja en blanco y le dijo **“firma este papel”**, negándose a firmarlo, sin embargo el defensor le señaló que lo iba a ayudar con su situación y terminó por firmar la hoja.

Ahora bien, de los hechos atribuidos a los Servidores Públicos de la Policía Judicial del Estado, específicamente a la detención del agraviado **J M G T P (o) G T P**, la Autoridad Responsable, mediante oficio número PGJ/DPJ/DH/155/2010 de fecha veinticinco de mayo de dos

² Quedó acreditado en el expediente de queja CODHEY 52/2010, que la autoridad ejecutora de la detención del agraviado, fue la entonces Policía Judicial del Estado.

mil diez, informó que el día dieciséis de mayo del año dos mil diez, los Agentes Judiciales Hugo Ismael Ordoñez Marave y Jesús Abelardo Caamal Estrella, a bordo de la Unidad TITAN-8, se encontraban en la Localidad de Dzemul, Yucatán, se percatan de una multitud de gente, entre ellas el Ciudadano C J Z A, quien les solicita su apoyo efecto de detener a una persona del sexo masculino que le había arrebatado su dinero cuando sacó su credencial para identificarse, ya que el agraviado J M G T P (o) G T P lo andaba molestando, por lo que para evitarse problemas saca su Credencial, pero también saca su dinero, el cual le arrebató el agraviado, dándose a la fuga, siendo que en ese momento el Ciudadano C J Z A les señala a los Agentes Judiciales a la persona que le había robado y que se dirigía hacia los bajos del Palacio Municipal de esa Localidad, que al notar la presencia de los Judiciales comienza a correr y trata de entrar a las oficinas del Palacio Municipal, por lo que ambos Servidores Públicos lo detienen y lo abordan a la Unidad TITAN-8, para luego trasladarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado.

En fecha ocho de junio del año dos mil diez, personal de este Organismo entrevistó a los **Agentes Judiciales Jesús Abelardo Caamal Estrella y Hugo Ismael Ordoñez Marave**, sobre los hechos del día dieciséis de mayo del mismo año, en la Localidad de Dzemul, Yucatán, y en la que detuvieron al Ciudadano J M G T P (o) G T P, siendo que el primero de los nombrados señaló en su parte conducente: *“...que el día dieciséis de mayo del año en curso, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos y toda vez que en ese día se estaban efectuando las elecciones locales, la corporación policiaca tenía montado operativos, tal es el caso que el compareciente se encontraba en el sector noroeste del Estado a bordo de la unidad oficial TITAN OCHO, siendo el caso que estando cerca del palacio municipal de Dzemul, Yucatán, una persona del sexo masculino del cual en este momento el compareciente no recuerda el nombre, se les acercó a solicitarle auxilio manifestando esta persona que momentos antes una persona del sexo masculino lo había despojado de seiscientos pesos y de su credencial de elector, **siendo que en ese momento la persona que solicitaba auxilio procede a mostrarle a los elementos a la mencionada persona que lo había despojado de sus pertenencias**, ante ello el compareciente junto con su compañero de nombre Hugo Ordoñez Marave le dan alcance a la citada persona señalada, misma que se encontraba corriendo en los bajos del palacio municipal, tal es el caso que al tenerlo junto a ellos lo detienen mismo momento que le hacen saber del porqué y del señalamiento que una persona había hecho de él, como presunto responsable de un despojo, a lo que **el ahora agraviado negó los hechos, sin embargo, al hacerle la revisión de rutina, proceden a sacarle de su bolsa, manifestando el compareciente que si no más recuerda creer ser la derecha de su pantalón, la cantidad de seiscientos pesos siendo tres billetes de doscientos pesos**, sin encontrarle la credencial de elector, ante ello proceden abordarlo en la unidad oficial en la cual estaba mi entrevistado, siendo este un stratus color gris, [...] agrega que una vez que lo tuvieron abordado a la unidad proceden a trasladarlo directamente en el edificio de la Procuraduría poniéndolo a disposición del Ministerio Público. [...] A pregunta expresa del suscrito, que diga si se le solicitó apoyo a otras unidades o a otras corporaciones policiacas para la detención del ahora agraviado, a lo que manifestó el compareciente que no, que únicamente intervino él y su compañero antes mencionado, que no intervino ni la Secretaría de Seguridad Pública, ni la policía municipal de Dzemul, Yucatán...”*. El segundo de los entrevistados señaló: *“...que el día domingo dieciséis de mayo del año en curso, alrededor de entre las diecisiete horas*

y dieciocho, en razón de las elecciones que se llevaba a cabo en la entidad, la propia Procuraduría monto un operativo, siendo el caso que el compareciente fue asignado en el sector Noreste juntamente con su compañero de nombre Jesús Caamal, tal es el caso que al estar cerca del palacio municipal de Dzemul, Yucatán, a bordo de la unidad oficial TITAN OCHO, siendo este un stratus color gris, se acerca al lado del chofer que lo era su compañero del compareciente, una persona del sexo masculino quien dijo llamarse C Z, manifestando que momentos antes cuando se encontraba caminando en el parque del mencionado municipio se le acercó una persona del sexo masculino al cual no conoce, mismo sujeto quien pide que se identifique, tal es el caso que al sacar su credencial junto con su dinero que era la cantidad de seiscientos pesos, la persona lo cual desconocía procede a arrebatarlo, despojándolo de esa manera de sus pertenencias, que al percatarse en ese momento de la presencia de los agentes es así como procede a acercarse a ellos a solicitarles de su apoyo, manifestando **que en ese mismo momento dicha persona procede a mostrarle al sujeto que lo había despojado de sus pertenencias, mismo que se encontraba prácticamente corriendo en los bajos del palacio municipal, es así como tanto el compareciente como su compañero proceden a darle alcance antes de introducirse en el palacio municipal, siendo el caso que una vez teniendo al ahora agraviado de frente proceden a identificarse y a informarle del motivo por el cual se le estaba entrevistando, a lo que el ahora quejoso negó los hechos, sin embargo al hacerle la revisión de rutina para ver si no tenía un arma u otra cosa, se le encuentra en la bolsa derecha de su pantalón la cantidad de seiscientos pesos, siendo esto en tres billetes de doscientos pesos, sin encontrarle credencial alguna, que al preguntarle por la credencial de elector éste manifiesta que lo aventó, manifestando al compareciente que a pesar del dicho del ahora quejoso nunca encontraron la mencionada credencial, es así como proceden a abordar al señor T P a la unidad oficial en la cual se encontraba el compareciente. [...]que no hubo necesidad de solicitar el auxilio de otras unidades de la Procuraduría que tampoco intervino en ningún momento elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, ni de la Policía Municipal de Dzemul, Yucatán, que todo ello fue presenciado por personas del mencionado municipio que en momento se encontraban en el lugar de los hechos...**

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la Autoridad Responsable, ya que hay incongruencias entre lo que sostiene y lo que probatoriamente queda demostrado, en primer lugar, porque señala que la detención fue realizada únicamente por los elementos de la Policía Judicial de nombres Jesús Abelardo Caamal Estrella y Hugo Ismael Ordoñez Marave, ya que durante labores de vigilancia que llevaban a cabo con motivo de las elecciones estatales, se encontraban en la Localidad de Dzemul, Yucatán, lugar en donde a solicitud del Ciudadano C J Z A, detuvieron al agraviado J M G T P (o) G T P, ya que momentos antes éste lo había despojado de seiscientos pesos, sin embargo, existen pruebas en contrario como la **declaración testimonial del Ciudadano N.I.B.K., quien manifestó lo siguiente: "...en eso pasó un convoy de judiciales dos veces por donde estábamos cuidando las casillas, nosotros seguíamos a contra esquina de donde están las casillas y luego se detuvieron frente al palacio, seguíamos en la esquina, pero cuando se detuvieron los judiciales en el palacio empezamos a ir al palacio y éstos ya habían cercado el frente del palacio, que habían coches enfrente del palacio estacionados los cuales eran uno rojo, uno gris, las patrullas negras que eran**

dos camionetas y un coche, nosotros íbamos corriendo y unos judiciales encapuchados se metieron al palacio, tenían pasamontañas y unas armas como unas metralletas, las cuales tenían agarradas e iban corriendo, los otros no tenían uniforme y sacaron sus armas y cortaron sus pistolas y apuntaron donde venía la gente y gritaron que “si aprecian su vida que no se acerque nadie”, por lo que no pudimos llegar a ver lo que pasaba, **lo único que logre ver es cuando sacaban al señor G por los dos encapuchados que habían entrado y vi que lo sacaban agarrado del pelo y de su cuerpo y fue todo lo que pude ver...**”, la declaración testimonial del Ciudadano C.M.P.G., quien señaló lo siguiente: “...a Lupe se lo llevó el comandante de la policía municipal de nombre L.K. al palacio para preguntarle qué había pasado, [...] **pero cuando mucho a los quince minutos apareció un convoy del grupo ROCA quienes estaban encapuchados y venían varias patrullas de antimotines y muchos coches de la policía judicial aproximadamente 8 ocho, estos eran como de particulares pero vimos que todos los que iban en los coches tenían armas por lo que vimos que eran judiciales,** igualmente entre dichas patrullas había una que decía “destacada de Izamal”, venía también la patrulla 1912 antes citada, éstos dieron la vuelta y se pararon en el palacio municipal, cuando vimos que dieron la vuelta nos acercamos para ver que iban a hacer, pensamos que eran apoyo para calmar los ánimos en las elecciones, cuando vimos que se bajaron, desenfundaron su pistola y cortaron cartucho y gritaron “ningún hijueputa se meta porque le carga la madre” **y vimos que entraron al palacio, no me acerqué tanto y por eso no vi cuantos entraron, vi que saquen a Lupe a arrastras del palacio, eran cuatro personas los que lo estaban sacando del palacio quienes tenían su uniforme del grupo ROCA y estaba encapuchados, y vi que lo tiraron en la camioneta y se retiraron, yo estaba aproximadamente a 10 diez metros del palacio,** no pude escuchar el motivo por el que se estaban llevando a Lupe, desde que llegue al palacio hasta que sacaron a Lupe del mismo pasó aproximadamente 15 quince minutos...”, la declaración testimonial del Ciudadano L.F. de A.R.C. quien manifestó: “...entonces en ese momento como autoridad que somos pido al Licenciado L.C., Licenciado de la comuna, que se haga presente para arreglar lo que estaba sucediendo, pasó como unos cinco minutos desde que se retiraron los de la policía estatal y llegó el Licenciado, siendo que al llegar el citado licenciado le comuniqué que sería prudente tener al señor G en el palacio municipal para cuidarlo porque le podía pasar algo, es entonces que subieron a G a la patrulla por el licenciado y los policías municipales, entre los que se encontraban el comandante L. K. y otros dos policías los cuales no recuerdo quienes eran quienes estaban fuera de la patrulla, y lo llevaron al palacio, al interior del juzgado de paz, [...] **sobre la calle 18 dieciocho venía a toda prisa un convoy de patrulla del grupo ROCA,** pensé que eran federales pero luego vi que tenían placas estatales, quienes cruzan sin respetar los topes, eran como 5 cinco vehículos del grupo ROCA y atrás venían vehículos de judiciales armados, eran vehículos normales eran como 4 cuatro o más vehículos, vi que eran judiciales porque venían armados, la gente se tuvo que hacer a un lado porque pasaron muy rápido y sin importarles que hubiera gente ahí aglomerada, ni hicieron el alto ni le hicieron caso a los topes, cruzaron dichos vehículos vi que estaban redondeando la manzana y pensé que seguramente iban a las puertas del palacio, [...] antes de que lleguen los del convoy yo llegué y entre al palacio, ya que de las casillas donde yo estaba al palacio hay aproximadamente 100 cien metros, y como habían varios coches, los del convoy se estaban abriendo paso entre los mismos para llegar, **es el caso que entré al palacio y vi donde estaba el señor G junto con el licenciado antes citado y los policías municipales, entré con él, ya**

adentro estuve hablando por teléfono tratando de comunicarme para ver que estaba pasando y que vinieran a apoyarnos porque había mucha gente armada y encapuchados, ya que los del grupo ROCA venían armados y encapuchados, vi que el convoy llegó y se pusieron enfrente del palacio y bajaron más de 60 sesenta a 70 setenta personas todos armados y encapuchados, bajaron y vi que se iban directamente a donde estaba resguardado G, éstos llegan y tratan de ingresar a la fuerza a la oficina del Juez de Paz y el licenciado les dijo que tenían que respetar la autonomía del municipio y uno de ellos le dijo al licenciado “me vale madre la autonomía” y pateó la puerta, nosotros estábamos sin armas, [...] siendo el caso que entraron como unos cuatro o cinco personas del grupo ROCA quienes estaban encapuchados y lograron sacar a G pero no vi la forma en la que lo sacaron ya que me tenían encañonado, había uno que no estaba encapuchado fue el que le dijo al licenciado que le valía madre la autonomía, era un señor gordo, tenía uniforme negro del grupo ROCA, con pistola, de aproximadamente 45 cuarenta y cinco o 50 cincuenta años, siendo que sacaban a G y se lo llevan [...] no había motivo para que se estuvieran llevando a G y ni escuche que le digan porque se lo estaban llevando, no presentaron nada ni acreditaron, por lo que considero que es una violación del derecho de autonomía del municipio...”. Asimismo la declaración testimonial del Ciudadano A.P.P., quien manifestó lo siguiente: “...yo me voy corriendo para el palacio siendo que cuando llego ya tengo la entrada interceptada por 3 tres judiciales, siendo que uno estaba vestido de civil y dos estaban encapuchados quienes estaban vestidos con su ropa negra de policía, siendo que éstos me impiden entrar y me tratan de sujetar y yo les digo “porque hacen eso pues soy el sindico municipal”, y ellos me dijeron que les valía madres quien yo sea, fue cuando empezó la agresión hacia mi persona, en eso uno de ellos me tiró e intento darme con la culata del rifle que llevaba y el otro igual me quiso dar con su rifle que tenía, pero los agarré y los esquivé, en eso vinieron de adentro del palacio 2 dos más de ellos, uno estaba uniformado y el otro era un civil, y me dijeron “si en algo aprecias tu vida no te metas” [...] me hice a un lado porque ya se estaban retirando del lugar para irse, ya tenían a G para subirlo a la unidad, ya estaban casi a fuera ya que llegué a lo último, lo estaban llevando a rastras, no alcancé escuchar el motivo por el que se estaban llevando a G, eran como cinco personas las que lo llevaban agarrado quienes estaban con su uniforme de color negro, con boinas otros con cascos, con chaleco, eran muchas las personas que estaban saliendo del palacio, entre encapuchados, civiles [...]eran más de 28 veintiocho personas, habían en los hechos cuatro unidades de camionetas con los encapuchados las cuales eran tipo RAM no me fije si tenían algún logotipo pero eran de color negras, habían igualmente como ocho vehículos más de los cuales no pude ver sus características por la multitud de la gente...”, la declaración testimonial del Ciudadano L.A.K.A., quien manifestó lo siguiente: “...aproximadamente de 10 diez a 15 quince minutos llega el Secretario L.F.R. y comentó que estaba llegando una caravana de policías judiciales, incluso del grupo ROCA, con diversas camionetas con encapuchados, como de 50 cincuenta o 60 sesenta elementos y civiles, yo me paré en la puerta del Juzgado, siendo que la puerta es de dos alas y una estaba cerrada y en la otra estaba yo parado junto con un elemento de nombre L.E. y habían otros elementos a lado, cuando se bajaron los que habían llegado en caravana, quienes estaban encapuchados, con pistolas y metralletas, y entraron al corredor del palacio, yo estaba en la puerta y les pregunte “que les pasaba” y ellos me contestaron “quítate o les va a llevar la puta madre”, y yo les dije que les pasa, siendo que empezaron los empujones, patearon la puerta, le pegaron a mi

compañero L. E. en su brazo con la cacha, igual al licenciado y me jalaban de mi garganta y me botaron al suelo y con mentadas de madres nos estaban hablando para que no nos metiéramos, [...] **siendo que los demás entraron haciendo destrozos y sacaron a G, lo sacaron entre cuatro o cinco personas a jalones y a patadas quienes tenían uniforme del grupo ROCA y estaban encapuchados, de hecho al secretario lo amenazaron cortaron cartucho igual que al licenciado, y pues sacaron a G a jalones de pelo; lo que es en un costado entre el palacio y el parque, lo cual es carretera, estaba rodeado entre encapuchados y judiciales quienes no dejaban que se acerque la gente porque en seguida los encañonaban**, se que son judiciales porque uno de ellos que es gordo, pelón, chaparro, estaba vestido de civil, pero que conozco porque anteriormente aproximadamente hace un año, había ido a la localidad cuando nosotros informamos respecto de un robo de unos cables que ocurrió en la H S E, por eso lo reconocí; **siendo que sacaron a G y lo llevaron a los vehículos**, había mucha gente en el lugar que estaban vestidos de rojo quienes empezaron a aplaudir no sé porque, se me hace extraño que entre tantas personas se estaban llevando a G y se me hace extraño que nos hayan hecho esto, nosotros hasta teníamos uniformes y estábamos en servicio; me di cuenta igualmente que al sindico A. P. lo tiraron y lo encañonaron y le dijeron “si aprecias tu vida no te metas”, [...] **cuando estaba haciendo mi rondín en el centro como señalé anteriormente, antes de que ocurrieran los hechos narrados, ninguna persona se me acercó para acusar a G, por lo que se me hizo extraño que se lo hayan llevado y tampoco vi a ningún judicial rondando por ahí...** La declaración testimonial del Ciudadano L.G.E., quien señaló lo siguiente: “...que el día dieciséis de mayo del presente año se encontraba en compañía del comandante L. A. K. A. en el pasillo de los bajos del Palacio Municipal, eran las quince o dieciséis horas aproximadamente, haciendo guardia para que no entrara persona alguna al Palacio que vio varias camionetas entre tipo Lobo y otros de la Secretaria de Seguridad Pública, rodeando el Palacio, el de la voz se dirigió en compañía del comandante a la casilla número ciento once, al llegar vio a tres elementos uniformados de la SSP discutiendo con M T P, decían que se lo iban a llevar, aclara el entrevistado que estos elementos eran de la unidad 1912, el comandante les cuestionó el porqué y la gente que estaba presente empezaron a acercarse al lugar y los elementos se retiraron del lugar dejando a M. El comandante, en compañía del Ingeniero L. F. R. C. y del Licenciado L. C. P. entraron al despacho del Juzgado de Paz, y el de la voz se quedó afuera haciendo guardia, **pudo ver que cinco o seis uniformados del grupo ROCA entraron a la fuerza y a él lo replegaron a un lado de la entrada, ya que uno de los elementos corto cartucho. Los elementos rompieron las puertas del Juzgado y después de tres minutos sacaron al señor M, un elemento lo sostenía de la cabeza, dos elementos lo sostenían de los brazos de cada lado y uno más estaba atrás de M y lo quilaron a una camioneta sin poder especificar si era de la Judicial o Estatal e inmediatamente se retiraron del lugar al igual que otras camionetas tipo Suburban...** La declaración testimonial del Ciudadano L.A.C.P. quien en relación a los hechos señaló: “...**y a escasos minutos se escuchaban ruidos del escándalo de la gente que se encontraba afuera de dicho juzgado de paz, personas entre encapuchados, elementos del grupo ROCA de la policía judicial, un vehículo Cirrus azul, un Tsuru rojo con su torreta, a quienes se estaban acercando al juzgado de paz a lo que el comandante L. A. les dice a esta gente que no podían entrar, razón por la cual lo tiran al piso empujándolo y golpeándolo, y el de la voz cierra otra de las puertas de dicho juzgado de paz y diciéndoles que se calmaran que no podían pasar y estarían violando la autonomía del municipio, a lo**

que uno de esos encapuchados le grita “me vale verga tu autonomía” no logrando el de la voz de tener más tiempo la puerta yéndose para atrás y yéndose encima otras cuatro personas más quienes iban en busca de don G quienes al encontrarlo tras un murito de tabla roca se lo llevan detenido a rastras rodeando por un grupo de policías del grupo ROCA quienes iban uniformados y encapuchados a bordo de una camioneta de la corporación ROCA tipo Ranger seguido del Tsuru y un Cirrus azul y la camioneta anti motín de la SSP a lo que la gente priista respondía con aplausos y gritos no omitiendo manifestar que había un grupo de gentes del Partido Acción Nacional quienes se encontraban encañonados por elementos del grupo y manifestando que fue todo lo que presencio y les consta...”, la declaración Testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, C. Albino Silvestre Ye Pérez, quien en su parte conducente señaló: “...se percataron que llegaron a Dzemul aproximadamente cinco camionetas de la PGJE, ante ello procedieron ir con la unidad en la cual se encontraba el de la voz tras de ellos y se percatan que los elementos que vinieron en esas camionetas oficiales se bajaron y entraron al palacio municipal logrando detener a la persona que antes intentaron detener y no lo lograron, señala el compareciente que ignora quién sea esta persona y como se llama...”, la declaración Testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, C. Jesús Manuel Subiria Rodríguez, quien en su parte conducente señaló: “...se percatan que entra al pueblo un convoy de dos camionetas y tres tsurus aproximadamente que se dirigen al pueblo, por lo que el compareciente y los agentes que lo acompañaban se dirigen al poblado para continuar con la vigilancia en las casillas y al pasar por el palacio se percatan de que había alboroto y estando como a cincuenta metros aproximadamente y sin intervenir pese a ver que había mucha gente alborotada y gritando, ve junto con sus compañeros que saquen a una persona del interior del palacio municipal por aproximadamente cinco personas vestidas de civil, que no vio si tenían capuchas, tampoco se percató si tenían armas y lo suben a una de las camionetas de las que entraron en convoy al poblado...”, ...”, la declaración Testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, C. Miguel Ángel Cuy Canul, quien en relación a los hechos señaló: “...que más tarde estando en la entrada del municipio de Dzemul, se percataron que entraron unos convoy de tsurus, siendo el caso que al dirigirse al centro la unidad oficial en la cual se encontraba el compareciente, se percata que estos tsurus le dan aproximadamente entre dos y tres vueltas a la manzana donde está el palacio, momento en el cual un grupo de personas estaban gritando que allí dentro tienen resguardado a la persona, refiriéndose dentro del palacio y a la persona del cual se enteró que le decían E B, sin embargo, refiere el de la voz, que momentos después y cuando él se dio cuenta ya habían detenido a esta persona, y lo tenían abordado en una unidad oficial del grupo R.O.C.A. refiriendo que esta persona estaba dentro de la unidad que era de doble cabina, [...] refiriendo que los elementos que están en aquella unidad estaban uniformados de color negro y tenían armas largas y que no recuerda si estaban encapuchados, señalando que una vez que hubieron abordado a ésta persona en la unidad encendieron la misma y se retiraron del lugar juntamente con los tsurus, ignorando donde se llevaron a la persona detenida y a disposición de quien lo dejaron, manifiesta el de la voz que todo esto lo observó a aproximadamente entre cincuenta y setenta metros...”. la declaración Testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, C. Fernando Antonio Mis Pech, quien en relación a los hechos señaló: “...se percataron de la entrada al pueblo de Dzemul de un convoy de vehículos como tres tsurus y una camioneta, por lo que deciden

seguirlos y al entrar al poblado y llegar al palacio municipal, donde fue que se dirigieron los que se encontraban a bordo de los vehículos tsurus y la camioneta, se percató junto con sus compañeros que saquen a una persona robusta del interior del palacio municipal, por aproximadamente tres personas que estaban encapuchadas y que portaban armas cortas, y tenían uniforme de la entonces Policía Judicial del Estado, sometiéndolo lo sacan y lo llevan a una camioneta que recuerda tenía un logotipo de la entonces Policía Judicial, que las personas que participaron en dicho operativo eran como ocho, pero no todos tenían uniforme, únicamente los que lo detuvieron...

Estos testimonios aportan importantes elementos de convicción, toda vez que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, coincidiendo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que estuvieron presentes en el lugar y momento de la detención, la cual apreciaron y posteriormente testificaron, resultando claro que sus testimonios fueron con el único afán de allegar a este Organismo de información suficiente para poder esclarecer lo ocurrido, siendo que al realizar un análisis de los mismos, se tiene que los hechos sucedieron tal y como lo narró el agraviado J M G T P (o) G T P, específicamente en los siguientes aspectos: **a).**- en la detención del agraviado participaron, además de los Agentes Ministeriales Jesús Abelardo Caamal Estrella y Hugo Ismael Ordoñez Marave, otros Agentes Judiciales, ya que como narraron el ciudadano T P y los testigos arriba señalados, fue un convoy conformado por varios judiciales quienes armados irrumpieron hasta el Palacio Municipal de la Localidad de Dzemul, Yucatán y detuvieron al señor J M G T P (o) G T P, y no como sostiene la Autoridad Responsable de que en la detención sólo participaron los Agentes Judiciales Jesús Abelardo Caamal Estrella y Hugo Ismael Ordoñez Marave **b).**- en la entrevista realizada por personal de este Organismo, a los Agentes Judiciales Jesús Abelardo Caamal Estrella y Hugo Ismael Ordoñez Marave, refirieron que la detención se realizó aproximadamente entre las diecisiete horas y las dieciocho horas, sin embargo, diversos testigos señalaron que la detención fue realizada alrededor de las quince horas, lo que corrobora lo señalado por el agraviado, **c).**- en relación al lugar de la detención, diversos testigos señalaron que al agraviado J M G T P (o) G T P, lo detienen en el interior de las oficinas del palacio Municipal de Dzemul, contrastando lo señalado por el Agente Judicial Hugo Ismael Ordoñez Marave, al señalar que al agraviado “...**proceden a darle alcance antes de introducirse en el Palacio Municipal...**”.

Aunado a todo lo anterior, de las constancias del expediente de queja CODHEY 52/2010, existen dos videos relativos al día de los hechos en el que se detuvo al agraviado J M G T P (o) G T P en la Localidad de Dzemul, Yucatán, en el primero denominado “Dzemul 1” se puede observar “...*el palacio municipal de Dzemul, Yucatán, a cuyas puertas igualmente se observa un grupo de personas de sexo masculino con uniformes de la policía municipal y otros sujetos vestidos de negro con casco, seguidamente se aprecia al acercarse el objetivo a las puertas de dicho palacio los pies de varias personas siendo una de ellas cae al suelo y al afocarlo se observa que se trata de una persona uniformada de estatura alta, cabello rizado con bigotes a la cual sostiene con su brazo izquierdo una persona del sexo masculino de camisa roja de quien se observa que tiene la mano derecha en su propia cintura observándose un objeto de color oscuro sin poder precisar de qué se trata, acto continuo se observa cómo se incorpora la persona que había caído al suelo apareciendo a cuadro la espalda de una persona del sexo masculino vestida de civil con una*”.

camisa azul desviándose el enfoque hacia una de las puertas de dicho edificio observándose a varias personas vestidas de negro y de pronto se observa que sale un grupo de personas del mismo al parecer sosteniendo a otro sujeto caminando en forma apresurada hacia la calle momento en el cual igualmente la cinta se descuadra ya que se observan movimientos rápidos en los que únicamente se distinguen suelo, pies, espaldas de personas, deteniéndose la imagen una camioneta de color blanco estacionado en la vía pública escuchándose en el fondo el griterío de la gente y en un momento se observa que el grupo de personas llega hacia la orilla de la escarpa con la persona a la que sostenían, sin embargo, no se logra observar que hacen a continuación ya que se fija la imagen en otro punto específicamente en la camioneta blanca ya descrita, haciéndose constar que al reproducir los últimos segundos del video se aprecia la parte frontal de la camioneta blanca y junto a ella a media calle un vehículo de color negro que señala el agraviado es la camioneta que ha mencionado...”, el segundo video tiene el título de “Forma barata de ganar de Ivonne Ortega en Dzemul”, se observa lo siguiente: “...unos pies caminando sobre una banqueta, al enderezarse la imagen se observa el pasillo de un edificio que el acusado aquí presente señala como perteneciente al Palacio Municipal de Dzemul, Yucatán, siendo que se observa a las puertas de dicho edificio una multitud de personas entre las cuales se observan a varios uniformados que pertenecen a la policía municipal de dicha población, observándose igualmente que hay otros uniformados vestidos de negros, con pasamontañas en el rostro, igualmente numerosas personas vestidas de civil, seguidamente se observa que se acercan a las puertas de ese edificio entre gritos en el fondo observándose que una de las puertas se mueve en forma violenta e igualmente puede observarse un forcejeo entre los presentes, en el segundo 0.09 nueve de la reproducción aparece a cuadro un uniformado con un casco negro dirigiéndose a la puerta donde estaba el grupo de personas forcejeando advirtiéndose que desenfunda al parecer un arma, haciéndose constar que las personas vestidas de negro con pasamontañas no se observa que tuvieran arma alguna, sin embargo existen otros uniformados que portan un casco en la cabeza de quienes se observa sostienen armas largas y en ciertos momentos se puede observar que una persona del sexo masculino vestido de civil con una playera de color amarillo y pantalón de mezclilla, de complexión robusta, que igualmente saca un arma al parecer de la cintura de su pantalón, al seguir avanzando la reproducción se observa a otra persona del sexo masculino que viste una playera de color blanca con rayas azules el cual igualmente sostiene al parecer un arma con la mano derecha, haciéndose constar que debido a la mala calidad del video no se puede describir sus rasgos físicos, ya que por momentos la imagen se distorsiona por los movimientos de la persona que los grababa, seguidamente se observa como las personas que portan pasamontañas sacan del edificio a una persona al parecer de sexo masculino que no logra distinguirse debido a la multitud que lo rodea, asegurando en este acto el inculpado presente que es justamente el momento en que las personas “encapuchadas” lo sacan del edificio para llevarlo hacia un vehículo, observándose que la cámara sigue al grupo de personas efectivamente hacia un vehículo, sin embargo la filmación se sale completamente de cuadro en este momento, observándose en sucesión rápida imágenes de columnas, suelos, pies de personas, al volver a enfocarse lo hacen sobre una camioneta específicamente en el lugar donde se observa un escudo en el que se lee **“ROCA”** misma que es de color negro estacionada en la vía pública, sin embargo este vehículo se observa cerrado sin que se advierta que alguien lo aborda por algunos segundos hasta que dos personas aparecen a cuadro abordándolo, uno en el asiento del chofer y otro a la cabina, haciéndose constar que ambos portan uniformes de la policía judicial protegiéndose la

*cabeza con cascos, y al enfocarse la parte trasera de la camioneta igualmente se advierte pintado en su costado la leyenda **“Policía Judicial”** al tiempo que se observan 03 tres personas a bordo de la cama de la misma, dos con uniformes de la corporación en los que se lee en las espaldas de los mismos la leyenda **“P.G.J.E”**, quienes portaban un arma larga y se aprecia una persona del sexo masculino vestido de civil, portando una camisa blanca y un pantalón de mezclilla azul, siendo que se pone en movimiento dicho vehículo observándose al fondo numerosas personas dispersas en la vía pública en las escarpas, igualmente se observan estacionados numerosos vehículos entre los que se puede distinguir uno de color azul al parecer de marca “Cirrus” de tras del cual se observa otro vehículo de color rojo al parecer de la marca “Nissan”, siendo que después de ponerse en movimiento la camioneta primeramente descrita con el logotipo **“Roca”** le siguen el vehículo azul antes mencionado y aparece a cuadro una camioneta anti motín de color negro de la policía estatal con el número económico 1912 mil novecientos doce, la cual, sigue a los dos vehículos ya mencionados observándose que en su parte trasera viajaban elementos de dicha corporación, avanzando a velocidad moderada hasta dar la vuelta en una esquina cercana...”*

Dichos videos fueron valorados de conformidad con el artículo 62 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y el artículo 86 de su Reglamento Interno, siendo que el primero señala: **“...se admitirán pruebas de toda índole y naturaleza, siempre y cuando no vayan en contra del derecho y se deberán recabar de oficio aquellas que puedan ayudar a la aclaración de los hechos materia de la queja...”**, y el artículo 86 señala: **“...en materia de pruebas serán aceptadas todas aquellas que estén previstas en el orden jurídico estatal, salvo estimación fundada y motivada se podrán desechar las inconducentes o aquellas en que se advierta mala fe...”**. Siendo que ambos videos son congruentes con las declaraciones del agraviado, así como de diversos testigos quienes narraron circunstancias de tiempo, modo y lugar que ahí se observan, por lo que debidamente entrelazadas jurídicamente crean convicción de que los hechos sucedieron tal y como lo narró el agraviado.

Así mismo, no es inadvertido para quien esto resuelve, el hecho que la Autoridad Responsable señalara en su informe de ley, que la detención del Ciudadano **J M G T P (o) G T P**, se realizó por existir flagrancia en el delito, ya que el día de los hechos, una persona del sexo masculino quien respondía al nombre de C J Z A, les señaló a los Agentes Judiciales que momentos antes el agraviado le había despojado de seiscientos pesos y que al escuchar ésto, los Servidores Públicos de la entonces Policía Judicial del Estado, ubican al agraviado dirigiéndose al Palacio Municipal de Dzemul, Yucatán, por lo que lo abordan y al entrevistarlo el agraviado **J M G T P (o) G T P**, les niega los hechos, pero al realizarle una revisión de rutina le encuentran los seiscientos pesos en una de las bolsas de su pantalón, por lo que lo detienen y lo trasladan a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora bien, resulta que el cúmulo de probanzas contenidas en el expediente de queja CODHEY 52/2010, son bastantes para restarle valor probatorio a dicho informe, ya que de los testimonios de los Ciudadanos N.I.B.K., C.M.P.G., L.F. de A.R.C., A.P.P., L.A.K.A., L.G.E. y L.A.C.P., antes mencionadas, se puede apreciar que, suponiendo sin conceder que la detención se hubiese realizado como lo manifestaron los Agentes Judiciales, estos testigos que estuvieron en el momento de la detención del agraviado **J M G T P (o) G T P**, en ningún momento observan que se le realizara al agraviado alguna revisión y mucho

menos que se le haya encontrado la cantidad de seiscientos pesos, además que en ningún momento observan que persona alguna realizase alguna acusación en contra del mismo a modo de denuncia, por lo tanto dicho informe resulta insuficiente para demostrar la flagrancia en el delito, lo cual corrobora lo manifestado por el agraviado T P, acreditando probatoriamente su dicho.

Con lo anterior, es indudable que se violentó el Derecho a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadano J M G T P (o) G T P, ya que basado en la certeza jurídica que todo gobernado debe tener por los actos de las autoridades, ese derecho que refiere que los poderes públicos deben estar sujetos a la Ley, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos. La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica.** La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, **los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.**

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.** Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir, que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace

referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

b) Respecto a los hechos manifestados por el agraviado J M G T P (o) G T P, que podrían vulnerar su Derecho a la Integridad y Seguridad Personales por parte de Servidores Públicos de la Policía Judicial del Estado.

En fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, ante personal de este Organismo, el Ciudadano **J M G T P (o) G T P**, encontrándose en el área de Seguridad de la Fiscalía General del Estado señaló lo siguiente: “...que hace aproximadamente media hora personal de la PGJ, golpeó al compareciente cuya descripción son: el primero de baja estatura, cabello negro ondulado, tez moreno, ojos negros, sin barba; el segundo alto, delgado, color de pelo negro, con corte tipo militar, el compareciente manifiesta que le dieron una patada en la costilla derecha, antes de salir a la entrevista que se está realizando, recibió amenazas por parte del personal de la PGJ...”. Asimismo señaló que durante su detención: “...que los elementos que lo detuvieron iban uniformados y encapuchados quienes al parecer pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública quienes lo sujetaron violentamente y lo llevaron a una camioneta tipo Lobo...”.

De lo anterior se puede observar que existen dos momentos en las que el Ciudadano **J M G T P (o) G T P**, se queja de violación a su Derecho Integridad y Seguridad Personal, la primera en el momento de su detención y la segunda al momento de encontrarse en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja CODHEY 52/2010 se pueden advertir que no hay elementos probatorios aptos para determinar tal situación.

Los testimonios de los Ciudadanos N.I.B.K., C.M.P.G., L.F. de A.R.C., A.P.P., L.A.K.A., L.G.E. y L.A.C.P, ya mencionados con anterioridad, narran circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, pero ninguno de ellos hizo referencia de manera categórica que el Ciudadano **J M G T P (o) G T P** haya sido objeto de actos que pudieran vulnerar su Integridad y Seguridad Personal, tal y como lo demuestran los certificados médicos de Integridad Física practicados por personal médico de la Fiscalía General del Estado, en fecha dieciséis de mayo del año dos mil diez, cuyo resultado fue el siguiente: “...EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: HIPEREMIA EN CARA ANTERIOR Y DORSAL DE MUÑECA IZQUIERDA, AUMENTO DE VOLUMEN A NIVEL INTERPARIETAL. PSICOFISIOLOGICO: ALIENTO NORMAL, REACCION NORMAL A ESTIMULOS VERBALES Y VISUALES, DISCURSO COHERENTE Y CONGRUENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA SIN PROBLEMA DE MARCHA Y ESTACION,

ROMBERG NEGATIVO, POR LO QUE CONCLUIMOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. CONCLUSIÓN: EL C. J G M T P (ALIAS) J G T P (O) "E B" PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS...". Asimismo existe una valoración médica de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, realizada por personal médico del Centro de Reinserción Social del Estado, que arroja como resultado: "...Examen médico: **No se observan lesiones, Diagnóstico: AP. Sano...**". Asimismo se cuenta con un dictamen médico de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez, suscrito por el Doctor Juan Pablo Castillo Navarrete, quien a solicitud de este Organismo realizó dicho examen en la persona del agraviado **J M G T P (o) G T P**, arrojando las siguientes conclusiones: "...Al examen físico se encuentra bien orientado en tiempo espacio y persona con reflejos normales área pulmonar y cardíaca normal, abdomen superior **dolor leve en el área del hipocondrio derecho pero no hay datos de irritación peritoneal** perístasis normal extremidades simétricas y funcionales, en el área cubital posterior del miembro superior izquierdo se encuentra una excoriación de 2 centímetro por 1 centímetro en buen estado de cicatrización. Diagnostico: **1.- Golpes y contusiones leves que no ponen en peligro su integridad física y funcional. 2.- Escoriaciones que tardan en cicatrizar en una semana en la muñeca izquierda...**".

Es importante señalar que por regla general, las autoridades deben abstenerse de usar la fuerza, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de Nación en la tesis de jurisprudencia **P.LII/2010 de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD"**; en la que prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

Por lo que se llega a la conclusión que las lesiones que presentaba el agraviado **J M G T P (o) G T P**, pueden ser catalogadas como producto mismo de la detención y ya que las marcas en las muñecas son consecuencia de la colocación de las esposas, además de que las lesiones son consistentes con este aspecto, y no pueden ser considerados como irracionales las técnicas de sometimiento e inmovilización utilizados por los Servidores Públicos en comento.

c) Respecto de la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del Defensor de Oficio, ahora denominado Defensor Público dependiente del Instituto de Defensa Pública del Estado.

Respecto de las primeras de las Autoridades, es importante señalar que la única imputación de una probable responsabilidad en su actuación, la realizó la quejosa M.L.T.P., quien en fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez compareció ante personal de este Organismo a efecto

levantar una queja en agravio de **J M G T P (o) G T P**, en la que señalaba que entre los Servidores Públicos que detuvieron al agraviado el pasado dieciséis de mayo de dos mil diez, en la localidad de Dzemul, Yucatán, se encontraban personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la entonces Policía Judicial del Estado, sin embargo, es de decirse que por actuaciones levantadas por personal de este Organismo en fechas diecisiete, dieciocho y veinte de mayo del año dos mil diez, el agraviado narró la circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que le causaron agravio y si bien es cierto que la actuación del día veinte de mayo de ese año, el agraviado señaló como probable responsable a Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, analizando sus manifestaciones, es de concluir que los hechos de las cuales se dolió, eran atribuibles a personal de la entonces Policía Judicial del Estado, como ha quedado demostrado en el inciso “a” de este capítulo de observaciones.

No es desapercibido para quien este resuelve, que de constancias del expediente de queja CODHEY 52/2010, se advierte que momentos antes que el Ciudadano **J M G T P (o) G T P** fuera detenido por los Servidores Públicos de la entonces Policía Judicial del Estado, hubo un incidente con personal de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que éstos intentaron detenerlo, pero por la intervención de diversas personas y de la Policía Municipal de la Localidad de Dzemul, Yucatán, no se materializó dicha detención; ahora bien, esta circunstancia se advirtió por los diversos testimonios de que se allegó esta Comisión y no por manifestaciones propias del agraviado, a pesar de que en tres ocasiones tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto de los actos de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tomando en cuenta que los hechos advertidos por este Organismo, por su naturaleza no pueden pasar desapercibidos, a menos que el propio agraviado no lo considere como violatorio a sus derechos humanos. Independientemente de las circunstancias por las cuales no se llevó a cabo la detención del agraviado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al no haber imputación directa por parte del afectado y al no advertir esta Comisión, alguna circunstancia para resolverla de oficio, se llega a la firme convicción de que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública **no violentaron los Derechos Humanos del Ciudadano J M G T P (o) G T P.**

Por otro lado, por lo que respecta a la actuación del Defensor de Oficio Adscrito al Ministerio Público del fuero común, Licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardos, el Ciudadano **J M G T P (o) G T P**, señaló en el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo del año dos mil diez lo siguiente: ***“...Que encontrándose en una celda de la Procuraduría General de Justicia del Estado, alrededor de las catorce horas con treinta minutos del día martes dieciocho de los corrientes, una persona del sexo masculino quien se identificó como su defensor de oficio le exhibió una hoja en blanco y le dijo “firma este papel”, el entrevistado se negó y el funcionario le dijo “yo te voy a ayudar”, seguidamente el de la voz firmó, que en el lugar habían tres agentes judiciales y un sujeto que portaba chaleco y otro sujeto vestido de civil de aproximadamente treinta y seis años de edad, fornido, tez blanca, corte de cabello tipo militar y por instrucciones del que supuestamente era su defensor de oficio, lo señaló e inmediatamente comenzó el sujeto del chaleco a imprimir placas fotográficas...”***

De lo anterior, mediante el oficio número CJ/DL/423/10 de fecha tres de junio del año dos mil diez, el Director de la Defensoría Legal del Estado, hoy Defensor General del Estado, al rendir su

informe de ley, anexo un documento suscrito por el Defensor Público adscrito al Ministerio Público, Licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardos, quien señaló lo siguiente: “...con fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, al estar el suscrito de guardia en el módulo de atención al público de la Defensoría Legal del Estado, adscrito al Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibí una llamada telefónica de la Agencia Tercera de la mencionada Institución, en donde se me informaba que en el área de locutorios de dicha Agencia, se encontraba una persona, la cual iba a rendir su declaración por el delito de robo en una averiguación previa por la cual se encontraba en calidad de detenido, una vez en el citado locutorio, el suscrito previa identificación se entrevista con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse J M G T P, por lo cual se le hace de su conocimiento todo lo anteriormente señalado, y se le informa de sus derechos y que iba a declarar en relación a los hechos de la averiguación previa número 781/3ª/2010. Cabe mencionar que estas diligencias se efectuaron en todo momento únicamente ante mi persona y el personal del Ministerio Público adscrito a la referida Agencia, según consta en autos de dicha averiguación previa. Asimismo en dicha actuación fue debidamente asistido por el suscrito en mi carácter de Defensor de Oficio, cuidando que se observaran todas las formalidades requeridas para el debido cumplimiento de la referida diligencia y en la que se respetaron en todo momento las garantías de seguridad jurídica para con el inculpado, por lo cual **mi patrocinado al momento de emitir su declaración en la averiguación previa antes citada SE RESERVÓ EL DERECHO de emitir declaración alguna en relación a los hechos que se le imputaban y previa su conformidad, no firmó la actuación correspondiente por no creerlo necesario, así como posteriormente se realizó al día siguiente la diligencia de señalamiento y en la cual después de efectuarse la actuación y haber manifestado mi asistido que firmaría la misma, se negó a hacerlo, por lo que el agente del Ministerio Público levantó la constancia respectiva.** Asimismo le hago de su conocimiento que **mi asistido firmó la constancia de asistencia jurídica que esta Institución le prestó por mi conducto,** que por normatividad de la propia Institución firman los asistidos por esta Defensoría Legal...”.

Ahora bien, de lo anteriormente reseñado, es evidente que el Defensor Público adscrito al Ministerio Público, Licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardos, en ejercicio de sus funciones, no vulneró derechos humanos del Ciudadano **J M G T P (o) G T P**, se dice lo anterior ya que el agraviado se quejaba de haber firmado una hoja en blanco, sin embargo, este organismo llega a la firme convicción de que lo que realmente firmó el agraviado fue la constancia de asistencia jurídica, que de manera interna, el Instituto de Defensa Pública del Estado obliga a sus Servidores Públicos realizar por cuestiones de normatividad interna, ya que las constancias de la causa penal 192/2010 seguida en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, se puede advertir que durante la fase de averiguación previa el agraviado no firmó alguna actuación en la que hubiese tomado parte, ni en su declaración ministerial (que se reservó el derecho a declarar), ni en la diligencia de señalamiento, por lo tanto, el temor del agraviado de sufrir algún perjuicio por haber firmado la constancia de asistencia jurídica, no tiene sustento ni fundamento legal alguno.

Así las cosas, del análisis a lo señalado en el presente inciso, nos llevan a determinar la declaración de **no responsabilidad por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de nombres Jesús Manuel Subiría Rodríguez, Miguel Ángel Cuy Canul,**

Santos Timoteo Chi Chi, Enrique Salazar Gutiérrez, Fernando Antonio Mis Pech, Albino Silvestre Ye Pérez, Rudy Azael Chan Díaz, José Julián Ku Uc y Eladio Huchim Cauch, así como también del Defensor Público adscrito al Ministerio Público, Licenciado Juan Laurencio Pinzón Cardos, por los razonamiento antes expuestos, esto con fundamento en los artículos **72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 96 de su Reglamento Interno,** mismos que a la letra señalan:

*“**Artículo 72.-** Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o un Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundando y motivado.*

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidores públicos o no se acredite la violación de los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un Acuerdo de No Responsabilidad.”

*“**Artículo 96.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador a cargo del asunto, elaborara un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de acuerdo de no Responsabilidad, en los términos del artículo 72 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución.”*

d) De la reparación del daño por violaciones a Derechos Humanos.

El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”**

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: “...*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los*

*particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de

las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1) Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2) Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3) Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4) Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5) Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **J M G T P (o) G T P**, a sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la entonces Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, de la Fiscalía General del Estado, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **C. Fiscal General del Estado** las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos Hugo Ismael Ordoñez Marave y Jesús Abelardo Caamal Estrella, al haber transgredido, los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en agravio del Ciudadano **J M G T P (o) G T P**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar. Dicho Procedimiento Administrativo deberá apegarse a lo señalado en el punto quinto del Primer Acuerdo entre Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y Procuradurías de Justicia.³

SEGUNDO: Proceder de manera inmediata a la identificación de los demás elementos de la Policía Judicial, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, que tuvieron participación en la detención del Ciudadano **J M G T P (o) G T P** y que transgredieron sus derechos humanos, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERO: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones escritas al Director de la Policía Ministerial Investigadora, para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Fiscal General del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de **diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación,

³ “Las instituciones que suscriben este acuerdo convienen en que la aplicación de sanciones a los Servidores Públicos a quienes se les impute la violación a Derechos Humanos, debe realizarse respetando invariablemente, su garantía de audiencia y sus demás derechos constitucionales o legalmente reconocidos, tanto por lo que se refiere a la tramitación de averiguaciones previas como en las diligencias de investigaciones de responsabilidades de orden administrativo”

quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**